



Universidad Internacional de La Rioja

Facultad de Derecho

Máster Universitario en Derecho Matrimonial Canónico

LOS DERECHOS DE LOS HOMOSEXUALES EN COLOMBIA Y EL ORDENAMIENTO CANÓNICO

Trabajo fin de estudio presentado por:	Juan Carlos Gómez Jiménez
Tipo de trabajo:	Trabajo de Investigación Teórica
Director/a:	Dr. Joan Carreras Del Rincón
Fecha:	22 de septiembre de 2021

Resumen

Los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Constitucional Colombiana constituyen un giro narrativo en la consolidación de derechos y garantías constitucionales en favor de los miembros de la comunidad LGBTI, entre los que destaca el derecho al libre desarrollo de la personalidad, de cuyo reconocimiento deriva el serles reconocida la posibilidad de ser familia y adoptar. En la vida de las parejas homosexuales se crea una situación compleja, puesto que se les reconocen en el ámbito constitucional colombiano unos derechos que les son negados en el ámbito canónico. Se plantea la posibilidad de encontrar canales de diálogo entre los fieles católicos que buscan ese reconocimiento en el ámbito eclesial con los canonistas y agentes de pastoral. Esta vía estaría favorecida por la aceptación del criterio de realidad de la Palabra Encarnada, que clama un enfoque narrativo y la aplicación de los principios de la Exhortación Apostólica *Evangelii Gaudium*(EG), 222 y ss.

Palabras clave: Giro Narrativo, Derecho Global, Parejas homoafectivas, Criterios de realidad, Paradigma de la natalidad

Abstract

The jurisprudential developments of the Colombian Constitutional Court constitute a narrative turn in the consolidation of constitutional rights and guarantees in favor of the members of the LGBTI community, among which the right to free development of the personality stands out, from whose recognition derives their being recognized the possibility of being a family and adopting. In the life of homosexual couples, a complex situation is created, since they are recognized in the Colombian constitutional sphere of rights that are denied them in the canonical sphere. The possibility of finding channels of dialogue between the Catholic faithful who seek that recognition in the ecclesial sphere with the canonists and pastoral agents is raised. This path would be favored by the acceptance of the reality criterion of the Incarnate Word, which calls for a narrative approach and the application of the principles of the Apostolic Exhortation *Evangelii Gaudium* (EG), 222 et seq.

Keywords:

Narrative Turn, Global Law, Homo-affective Couples, Reality Criteria, Birth Paradigm.

Índice de contenidos

1.	INTRODUCCIÓN	6
1.1	JUSTIFICACIÓN DEL TEMA ELEGIDO	8
1.2	PROBLEMA Y FINALIDAD DEL TRABAJO	9
1.3	OBJETIVOS	10
	<i>1.3.1 General</i>	<i>10</i>
	<i>1.3.2 Específicos</i>	<i>10</i>
2.0	MARCO TEÓRICO Y DESARROLLO	11
2.1	LOS CRITERIOS DE REALIDAD	11
2.1.1	EL CRITERIO NORMATIVO IUSNATURALISTA	12
2.1.2	EL CRITERIO LIBERAL DE LA REALIDAD	12
2.1.3	EL GIRO NARRATIVO POR DESARROLLOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA.	13
2.1.4	EL CRITERIO NARRATIVO DE REALIDAD	16
2.1.5	LOS CUATRO PRINCIPIOS DE LA EXHORTACIÓN APOSTÓLICA EVANGELII GAUDIUM (EG) 222 Y S.S.	17
	<i>2.1.5.1 El Tiempo es superior al espacio.</i>	<i>17</i>
	<i>2.1.5.2 La Unidad prevalece sobre el conflicto</i>	<i>18</i>
	<i>2.1.5.3 La realidad es más importante que la idea.</i>	<i>18</i>
	<i>2.1.5.4 El todo es superior a la parte</i>	<i>19</i>
2.1.6	EL PRINCIPIO O PARADIGMA DE NATALIDAD SE ADICIONA A LOS ANTERIORES PRINCIPIOS	19
2.1.7	EL IUS COMMUNE.	20
2.2	EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE LAS PAREJAS HOMOSEXUALES SEGÚN EL GIRO NARRATIVO QUE SE HA PRESENTADO EN COLOMBIA.	21
	<i>2.2.1. Introducción</i>	<i>21</i>
2.2.2	UN PRIMER PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.	23

2.2.2.1 <i>Derecho al libre desarrollo de la personalidad-contenido</i>	24
2.2.3 UNIONES MARITALES DE HECHO HOMOSEXUALES.	26
2.2.4 MATRIMONIO IGUALITARIO	30
2.2.4.1 <i>La Sentencia C-577 de 2011. La protección de las parejas del mismo sexo en relación con el matrimonio y la familia. Primer tema de frontera: el matrimonio igualitario</i>	30
2.2.4.2 <i>La sentencia SU-214 de 2016. Se consolida el matrimonio homosexual.</i>	34
2.3.1 NOCIÓN DE MATRIMONIO CANÓNICO, SU NATURALEZA Y FINES ESENCIALES.	37
2.3.2 CONSTITUCIÓN FAMILIAR: LA FAMILIA DE FUNDACIÓN MATRIMONIAL	39
2.3.2.1 <i>Tratamiento de la Homosexualidad en la doctrina católica.</i>	40
2.3.3 EXPEDICIÓN DEL NUEVO CATECISMO DE LA IGLESIA CATÓLICA	42
2.3.4 EN CUANTO A LA ADMISIÓN DE CANDIDATOS AL SEMINARIO Y A LAS ÓRDENES SAGRADAS.	45
2.3.5 LA EXHORTACIÓN APOSTÓLICA POSTSINODAL AMORIS LAETITIA.	46
2.4 PROPUESTA DE ENCUENTRO ENTRE EL ORDENAMIENTO CANÓNICO Y LOS DERECHOS RECONOCIDOS A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES EN COLOMBIA.	49
2.4.1 HACIA LA CONSTRUCCIÓN DE UN DIÁLOGO INCLUSIVO: LAS NOCIONES DE INCLUSIÓN Y DE INTEGRACIÓN.	49
2.4.2 LA NOCIÓN DE INTEGRACIÓN USADA POR EL PAPA FRANCISCO EN EG Y AL	51
2.4.2.1 <i>El tiempo es superior al espacio.</i>	53
2.4.2.2 <i>La Unidad prevalece sobre el conflicto</i>	55
2.4.2.3 <i>La realidad es más importante que la idea</i>	56
2.4.2.4 <i>El todo es superior a la parte</i>	57
2.4.3 <i>Paradigmas</i>	60
2.4.3.2 <i>La Conyugalidad</i>	63
3.0 CONCLUSIONES	64
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	66

1. Introducción

En Colombia a partir de la Constitución Política de 1.991 surgió por parte de la Corte Constitucional un constructo de definición de Estado laico que abrió canales para que diversos grupos de personas con orientaciones homosexuales tuvieran la posibilidad de ser escuchados y tratados desde el respeto a sus derechos, tanto en la sociedad y el entorno laboral como principalmente la posibilidad de contraer matrimonio. La Corte Constitucional Colombiana ha realizado de esta manera un giro narrativo en relación con los derechos de los homosexuales que merece ser estudiado desde el punto de vista de la antropología cristiana.

Se denomina giro narrativo a un enfoque de estudio de la realidad que pone el énfasis en el narrador más que en lo narrado; en las percepciones del sujeto más que en la realidad objetiva (GRONDONA 2016).

Esta figura de giro narrativo ha venido siendo aplicada en el campo de las ciencias sociales y jurídicas seculares con el fin de entender procesos de transición (GONZALEZ-OCHOA 2014). Así entonces surge la necesidad de plantear el problema en el campo del derecho canónico, propendiendo por una visión panorámica que permita entender cómo en pro de unos derechos reconocidos por el Estado, para satisfacer unas realidades de unas minorías, se enfrentan otras realidades en el campo de las normativas canónicas conformando un rompecabezas que requiere ser estudiado sin apasionamientos.

En la actualidad existe una corriente que propende por retomar un lenguaje que integre una concepción universal del derecho, a la que podemos referirnos como Derecho Global, siendo uno de sus exponentes Rafael Domingo, jurista y catedrático español. Señala este autor que además del ordenamiento establecido hay también un derecho que es propio de las personas, que no provoca una ruptura con la tradición jurídica, partiendo de la antigüedad clásica y el concepto de persona, recuperando la idea de pueblo en su forma más pura identificándose con la noción misma de humanidad y de esta manera propender por un sistema jurídico que permita que los problemas que afecten a la humanidad se puedan resolver entre todos a la luz de un derecho global, universal y cosmopolita (DOMINGO 2010).

Al decir del sociólogo Donati, estaríamos hablando de un derecho que busca promover las relaciones, no tanto regularlas sino promoverlas. Más que reprimir o sancionar con la norma, se trata de hacer uso del juicio reflexivo que lleva a las personas a relacionarse con el contexto que se centra en la relación como tal, así el individuo en pro de las relaciones acepta cambiar su reflexividad interior entendiendo la acción autónoma de otros agentes sobre él mismo como con la relación que los une (DONATI 2021).

De igual forma, el presente Trabajo de Fin de Máster permite conocer cómo ha sido tratado el fenómeno de los homosexuales y las parejas homoafectivas, tanto en la Iglesia como en el Estado laico en Colombia, aportando con ello elementos a manera de cimientos hacia una forma de construir un puente frente los derechos a ellos reconocidos por las Sentencias de la Corte Constitucional de Colombia y la posibilidad de ver hasta dónde estos pueden ser reconocidos en el ordenamiento canónico.

1.1 Justificación del tema elegido

La presente investigación es conveniente porque permite aportar información sobre la actual situación en Colombia respecto del tema de los homosexuales y las parejas homoafectivas, en relación a los ordenamientos constitucional colombiano y canónico.

Lo anterior tiene impacto social en Colombia toda vez que a partir de la Constitución Política de 1991 y posteriormente los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Constitucional colombiana abrieron espacios para la expresión de minorías como la conformada por personas con orientaciones homosexuales y la necesidad de ser tratados con dignidad.

A partir del giro narrativo que se presenta con los fallos de la Corte Constitucional, esta investigación se propone, desde los planteamientos antropológicos de la propuesta pastoral del Papa Francisco, construir canales de diálogo entre los canonistas, agentes de pastoral y fieles católicos que presentan orientación homosexual a partir del concepto de narrativa autobiográfica (CARRERAS 2019 2021), es decir a partir de la percepción que las personas homosexuales tienen acerca de sus derechos fundamentales. El presente trabajo pretende ser un aporte para la reflexión jurídica de los canonistas y agentes de pastoral que se

aprestan a conocer sin prevenciones la realidad antropológica de los derechos de la mano de sus titulares.

Esta visión del problema desde las narrativas autobiográficas a la luz de una visión global del derecho, justifica plenamente esta investigación.

Por tanto, aquí se da a conocer el tratamiento que el fenómeno ha tenido por parte del Estado en Colombia y por la Iglesia Católica, ante las expresiones de varias personas de la comunidad LGBTI que quieren participar de la vida eclesial, situación que sin pretender quebrantar la estructura de la Iglesia hace necesario un atendimento pastoral especial e inclusivo para las personas homosexuales y las uniones de pareja que ellos realizan; aportando así el presente Trabajo de Fin de Máster el insumo para los cimientos de lo que podrían ser puentes y canales dialogales que permitan un entendimiento y acercamiento entre los homosexuales con los agentes de pastoral.

Así entonces, visto el giro narrativo que se está produciendo tanto en las ciencias sociales como en las jurídicas y que se ha realizado en Colombia, al reconocer derechos constitucionales de las parejas homoafectivas, la pregunta de investigación a que se pretende responder en este estudio es la siguiente: ¿qué posibilidad hay de que en el ordenamiento canónico tenga cabida algún tipo de reconocimiento de dichos derechos?

1.2 Problema y finalidad del trabajo

Con el surgimiento en Colombia de una nueva Constitución Política en 1.991, se dejó atrás el concepto de Estado confesional dando paso a un Estado democrático, participativo, pluralista, que entró a resolver situaciones de intolerancia religiosa, la discriminación de las minorías étnicas, culturales entre muchas otras situaciones, creando mecanismos de participación ciudadana (RENAN-RODRIGUEZ 2020).

Como resultado de estos cambios se constituyó la Corte Constitucional como guardiana de las garantías constitucionales con lo que se terminó de estructurar el concepto de Estado laico para Colombia e independiente de todo credo religioso.

Al existir un pluralismo religioso, se dan nuevos espacios para las expresiones de minorías como los miembros de la comunidad LGBTI para quienes la Corte Constitucional en Sentencia C-481 de 1998 abre una tendencia proteccionista de sus derechos construida a partir de los artículos 1,13 y 16 de la Carta Política del 91, basados en el principio del respeto a la dignidad humana, el principio de igualdad y el de libre desarrollo de la personalidad (LÓPEZ 2016).

Este giro narrativo por parte de la Corte Constitucional es el comienzo de la construcción de unos derechos en favor de los homosexuales por un trato en igualdad, libre de discriminación social, así como las uniones homosexuales, que habrá de culminar en el denominado matrimonio igualitario, situación que si bien no encaja a primera vista con las disposiciones del ordenamiento canónico, es por lo que se hace necesario la creación de un lenguaje inclusivo para los homosexuales, que ayude a su participación en la iglesia dentro del contexto del ordenamiento canónico.

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 General

Determinar qué posibilidad hay de que en el ordenamiento canónico tenga cabida el reconocimiento de los derechos de las parejas homosexuales, según el giro narrativo por el que estos derechos se han reconocido en Colombia.

1.3.2 Específicos

Analizar el reconocimiento de derechos de las parejas homosexuales según el giro narrativo que se ha presentado en Colombia.

Analizar los criterios y principios antropológicos del ordenamiento canónico en relación al reconocimiento de derechos de las parejas homosexuales en Colombia.

Proponer un paradigma atencional que posibilite un acercamiento pastoral y jurídico del ordenamiento canónico a las parejas homosexuales cuyos derechos han sido reconocidos en Colombia.

2.0 Marco teórico y desarrollo

2.1 Los criterios de realidad

La perspectiva de estudio de esta investigación exige afrontar el tema de los derechos de los homosexuales no tanto desde criterios normativos, sino desde la experiencia antropológica de las personas que se afirman como titulares de dichos derechos. Es decir, no se estudian los ordenamientos canónico y jurídico colombiano, sino el “impacto” que las exigencias de las personas homosexuales producen en tales ordenamientos. Mientras la Corte Constitucional colombiana ha reconocido estos derechos y realizado un viraje o giro narrativo, el derecho canónico parece estar cerrado a esta posibilidad.

En efecto, el derecho canónico está construido sobre el que se puede calificar como criterio de realidad iusnaturalista (2.1.1), mientras que los desarrollos jurisprudenciales se han producido en el surco de un criterio de realidad fundado en la autonomía de la voluntad y en derechos fundamentales de los ciudadanos (2.1.2). Si se tiene en cuenta que el Papa Francisco ha venido proponiendo un criterio de realidad narrativo -que él denomina de la Palabra encarnada- es posible buscar puntos de encuentro entre las pretensiones de las personas homosexuales y eventuales reconocimientos por parte del ordenamiento canónico *de iure condendo* (2.1.4). Como se verá en el apartado 2.1.3, el ordenamiento jurídico colombiano está en un proceso de transformación que tiene su origen en la “voz” de las personas homosexuales, el reconocimiento de la Corte Constitucional y, por consiguiente, las futuras normas o disposiciones legales que se adapten a este nuevo orden constitucional.

2.1.1 El criterio normativo iusnaturalista

El ordenamiento canónico ha sido creado sobre la base de la relación entre el derecho positivo y el natural, siendo este último el criterio normativo por antonomasia de la realidad. La realidad es como es objetivamente, y no como a cada persona le pueda parecer. Existe

una ley que es la ley de Dios que está por encima de los Estados, de los particulares y la sociedad debe organizarse a partir del fundamento del derecho natural (Hervada 2010).

De otro lado, la Escuela de Salamanca en defensa de los indios rechazó plenamente los postulados que buscaban legitimar la esclavitud sosteniendo en el siglo XVI la universalidad de los derechos naturales, ideas que sirvieron de base para el trabajo realizado por el Padre Bartolomé de las Casas, quien defendía la existencia de unos derechos cuyos titulares fueran todos los hombres, al tener la misma naturaleza humana, poseer libertad y uso de razón frente al trato discriminatorio hacia los indígenas.

2.1.2 El criterio liberal de la realidad

Desde hace unas décadas, Occidente ha dejado de lado el criterio de realidad basado en la naturaleza o ley natural. En su lugar, se alza el criterio de la autonomía de la voluntad. Desde el punto de vista de los juristas iusnaturalistas y de los canonistas, este criterio vacía de contenidos jurídicos la realidad matrimonial buscando que ésta sea creación exclusiva de los individuos. En este punto se hace pertinente traer a colación la forma como se conciben los llamados "derechos reproductivos", que son aquellos derechos que buscan proteger la libertad y autonomía de todas las personas para decidir con responsabilidad si tener hijos o no, cuántos, en qué momento y con quién. Los derechos reproductivos (salud sexual y reproductiva) dan la capacidad a todas las personas de decidir y determinar su vida reproductiva. Los derechos reproductivos, al igual que los derechos humanos, son inalienables y no están sujetos a discriminación por género, edad o raza¹.

Si bien este concepto surgió en el ámbito académico universitario, en la IV Conferencia de El Cairo de 1994, recibió un reconocimiento institucional que tiende a marcar tendencia jurídica y normativa, como es el caso de la legislación española que en numerosas leyes adopta los postulados de la ideología de género. D'Agostino (2006) expone cómo diversas corrientes

¹ Hemos tomado la presente cita de wikipedia aclarando que, si bien esta no es una fuente de carácter científico, si lo es de tipo cultural y corresponde al concepto que la gente usa comúnmente, y que además consulta e interioriza en su propia cultura, concepto que deriva de la ideología de género.

ideológicas de distintos orígenes y signos políticos han confluído en la aceptación de las uniones homosexuales y su reconocimiento legal.

2.1.3 El Giro Narrativo por Desarrollos Jurisprudenciales de la Corte Constitucional colombiana.

Tal como se menciona en el acápite del planteamiento del problema que da origen a la presente investigación, la normatividad constitucional en Colombia estaba regida por la Constitución Política de 1886, siendo la religión católica el credo oficial del país, situación que la ponía en un grado de supremacía frente a otras expresiones religiosas. Los poderes públicos tenían que respetarla y protegerla según se desprende del artículo 38 de la mencionada Carta Política.

“La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la de la Nación: los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada, como esencial elemento de orden social” (artículo 38), por lo que en la citada carta política se estableció la forma como debería orientarse la educación bajo la tutela de la iglesia Católica cuando reza: “La educación pública será organizada y dirigida en concordancia con la Religión Católica” (Constitución Política de Colombia 1886 artículo 41).

Dentro de este contexto de configuración del Estado en Colombia, el matrimonio quedó regulado bajo los presupuestos de la legislación canónica, sin perjuicio del matrimonio civil siendo ambos la forma legítima de constitución familiar por un hombre y una mujer.

Dentro de este hilo conductor vale reiterar que para el año 1991 surge en Colombia una nueva Constitución Política que entra a cambiar el concepto de Estado confesional constituyéndose en un Estado democrático, participativo y pluralista, que buscó resolver situaciones de intolerancia de todo tipo, (religiosa, racial, cultural etc) creando mecanismos de participación ciudadana (RENAN-RODRIGUEZ 2020).

Dentro de estos procesos de cambio para salvaguardar las garantías constitucionales se constituyó la Corte Constitucional con lo que se terminó de estructurar el concepto de Estado laico para Colombia e independiente de todo credo religioso. De allí que se abrió

espacio para la diversidad de cultos, pero sin prelación entre unos y otros (CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-350 1994). En este sentido, ha dicho la Corte que,

“Un Estado que se define como ontológicamente pluralista en materia religiosa y que además reconoce la igualdad entre todas las religiones no puede al mismo tiempo consagrar una religión oficial o establecer la preeminencia jurídica de ciertos credos religiosos. Es por consiguiente un Estado laico” (CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-350 1994).

Al abrirse nuevos espacios de expresión de tipo religioso la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-481 de 1998 da lugar a una corriente proteccionista de derechos para los miembros de la comunidad LGBTI, fundamentada en el principio del respeto a la dignidad humana, el principio de igualdad y el de libre desarrollo de la personalidad (LÓPEZ 2016).

La ley 54 de 1990 establece iguales derechos patrimoniales para las uniones maritales de hecho conformadas por un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen comunidad de vida permanente y singular, surgiendo con ello el concepto de compañero permanente. Norma que al ser revisada por la Corte Constitucional, extendió tal situación de efectos patrimoniales a las parejas homosexuales mediante sentencia C-075 de 2007 (LÓPEZ 2016).

Así mismo se produjeron por parte de la Corte Constitucional las siguientes Sentencias que fueron dando todo un cuerpo jurisprudencial al tema de las uniones homosexuales, tales como la Sentencia C-811 de 2007 acerca de la afiliación del compañero permanente al sistema nacional de salud, la C-336 de 2014 sobre sustitución pensional de compañeros permanentes y la C-283 de 2011 sobre porción conyugal en sucesiones. La C-577 de 2011 consagró la unión contractual solemne entre parejas del mismo sexo, situación que al presentarse ante las autoridades encargadas del registro civil en Colombia no fue posible su materialización puesto que la figura preconcebida en el sistema del registro civil era la de matrimonio (LÓPEZ 2016).

Frente a los fallos de tutela que se presentaron ante la imposibilidad de poder registrar la unión contractual solemne de las parejas homosexuales, termina la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-214 de 2016 estableciendo el matrimonio igualitario. Finalmente, la Corte Constitucional mediante Sentencias C-071 de 2015 y C-683 de 2015 establece la posibilidad de adopción por parte de personas o parejas del mismo sexo.

Todo lo anterior nos pone de presente la situación de las relaciones homosexuales que, por un lado muestra que existe una posición de Derecho Estatal, reflejado en los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Constitucional que les reconocen unos derechos y un Derecho Eclesial que no los reconoce. Tensión que dio lugar al giro narrativo por parte del Estado colombiano y a la necesidad de crear un puente a la luz del ordenamiento canónico, con un lenguaje inclusivo, que permita explorar la posibilidad de examinar estos derechos reconocidos por la Corte.

2.1.4 El Criterio narrativo de realidad

Recientemente, CARRERAS (2021) ha propuesto el concepto de narrativa autobiográfica como modo de introducir el giro narrativo en la reflexión jurídica de los canonistas. Estas narrativas “son aquellas en las que las personas asumen la dirección de sus vidas desde la libertad y en comunión con los demás”. Este concepto supone la asunción del criterio narrativo de realidad que se expone a continuación.

El criterio narrativo de realidad consiste no tanto en ver la realidad desde la ley, ni tampoco desde una libertad absoluta donde cada uno hace lo que quiere, sino que consiste en ver la realidad a partir de la palabra, es decir, de la realidad que es compartida y construida en comunión. La palabra es algo que se recibe en la comunidad y por tanto es preciso verificar si ella tiene una estructura puramente natural que no se puede cambiar, o es una palabra que tiene un contenido cultural y no natural que se puede modificar al antojo de aquel que la recibe al igual que la comunidad en la que se expresa.

La palabra no es normativa ni libertaria. Así entonces cuando nos referimos al matrimonio, lo que se ha construido es la unión de un hombre y de una mujer. Cosa distinta es que luego se quiera ver esa realidad desde el punto de vista de la libertad de las personas y de la posibilidad de reconocer unos derechos, de forma que serían lo mismo una unión heterosexual que una homosexual desde el punto de vista jurídico, según las narrativas construidas desde el criterio liberal o de autonomía de la voluntad. En cambio, a la luz del derecho canónico la narrativa es que no hay posibilidad de reconocimiento porque nos viene

marcado por la naturaleza y este comportamiento constituye un pecado contra la castidad, por tanto la Iglesia no puede tildar de bueno aquello que es contrario a la naturaleza.

El derecho canónico, es un derecho que la Iglesia comprende con narrativas de comunión, y con el criterio de la palabra encarnada que siempre busca encarnarse, tal como ha sido presentado por el Papa Francisco en la Exhortación Apostólica *Evangelii Gaudium* 222 y S.s. En el horizonte de la construcción de una ciudad, levantada por los fieles católicos junto con los demás ciudadanos, este documento hace grandes aportes constituyéndose en un elemento valioso de análisis en este trabajo de investigación para enfocar la situación de cara al giro narrativo que presenta el ordenamiento constitucional colombiano.

2.1.5 Los cuatro principios de la Exhortación Apostólica *Evangelii Gaudium* (EG) 222 y s.s.

2.1.5.1 El Tiempo es superior al espacio.

El devenir de la existencia va generando una fuerte tensión entre el límite y la plenitud, en donde es preciso ver el tiempo como expresión de horizonte, mientras que el momento es precisamente ese límite. De conformidad con este principio es posible la realización de trabajos a largo plazo, sin estar obsesionado por un resultado contiguo.

A la luz de este principio es posible sortear las adversidades, “uno de los pecados que a veces se advierten en la actividad socio política consiste en privilegiar los espacios de poder en lugar de los tiempos de los procesos.” Es aprender a dar prioridad al tiempo ocupándose de iniciar procesos más que tratar de poseer los espacios, construyendo la plenitud humana. (EG 222-224).

2.1.5.2 La Unidad prevalece sobre el conflicto

Este principio exhorta acerca de la necesidad de asumir el conflicto sin ignorarlo, buscando no quedar siendo presas del mismo, es aprender a sufrir el conflicto, aceptándose, viviendo en medio del mismo y hacer de este un nuevo eslabón en la cadena de uno nuevo (EG 227).

Aprender a mirar al otro por encima de las diferencias en su dignidad más profunda, permite desarrollar la comunión en la diferencia misma. Es entender que la unidad supera el conflicto, y así apostar por la resolución de las diferencias en un plano superior en el que se recogen las valiosas virtudes de los polos en fricción (EG 228).

Este criterio nos hace recordar que en Cristo se han unificado todas las cosas y que esa reconciliación es la paz. Una paz que no es el resultado de una negociación, sino que a ella se llega en la convicción de que tal unidad armoniza todas las cosas (EG 229-230).

2.1.5.3 La realidad es más importante que la idea.

Tanto la realidad como la idea en sí, suelen crear una tensión bipolar, entre ellas debe existir un constante diálogo evitando a toda costa que estas se separen. De allí que se hace necesario un tercer principio, “la realidad es superior a la idea”. No es conveniente ocultar la realidad a través de, por ejemplo, los fundamentalismos ahistóricos, los purismos angélicos, los nominalismos declaracioncitas y los intelectualismos sin sabiduría (EG 231).

La idea no puede quedar desconectada de la realidad por cuanto da lugar a idealismos y nominalismos ineficaces, que clasifican, hacen definiciones, pero no logran convocar (EG 232).

Este criterio hace referencia a la encarnación de la palabra y a que se ponga en práctica, es decir, de una palabra que se encarna y que busca permanentemente encarnarse, convirtiéndola en un elemento clave para la evangelización. Es un criterio que impulsa a la realización de obras de justicia y de caridad en las que la palabra se hace fecunda (EG 231-233).

2.1.5.4 El todo es superior a la parte

Entre la globalización y la localización se genera también otro tipo de tensión. No se puede perder la visión de lo global para no caer en mezquindades de tipo cotidiano e igualmente si se pierde la visión de lo local se pierde la dimensión de poder caminar con los pies puestos en la tierra. Es importante ampliar la mirada reconociendo un bien mayor que redunde en beneficio de la totalidad. Es aprender a trabajar en las cosas pequeñas, pero con una amplia perspectiva (EG 234-235).

El modelo no es la esfera que no alcanza a ser superior a las partes, el modelo es el poliedro que es símbolo de confluencia de todas las partes que conservan su aspecto original. Así entonces el todo es más que la parte y resulta siendo más que la suma de ellas (EG 235-237).

2.1.6 El principio o paradigma de natalidad se adiciona a los anteriores principios

Hannah Arendt propuso la natalidad ante la necesidad de combatir los sistemas totalitarios, encontrando su origen en lo que desde la filosofía política de Platón hasta el siglo XX se venía considerando como concepto de naturaleza. Al plantear que el nacimiento “No es el comienzo de algo, sino de alguien que es un principiante por sí mismo” (Arendt, 1993, p. 201), su reflexión viene a posibilitar múltiples enfoques de la antropología. Es esa capacidad del ser humano de poder comenzar algo nuevo, así a veces pareciera que no queda nada. De esta manera es posible concebir el inicio de la temporalidad humana que entra a reconocer el nacimiento como la sumatoria de acto y hecho a la vez y como un símbolo en el que logran entrelazarse las líneas primordiales de la identidad personal y familiar (CARRERAS 2021).

El paradigma de la natalidad viene a conformar el rotor del giro narrativo, dejando de lado el concepto de naturaleza en procura de un amplio atendimento de las personas en los entornos social y pastoral.

2.1.7 El *Ius Commune*.

En el derecho moderno, tanto canónico como civil, se adoptó el criterio normativo que pretendía organizar la sociedad sobre los fundamentos del derecho natural, haciendo que éste sea el criterio de realidad sobre el cual se construyen los ordenamientos jurídicos y las sociedades. Ésta ha sido la corriente predominante en la edad moderna, hasta el punto que podríamos hablar de un derecho común en la medida en que la comprensión del derecho natural era algo compartido por civilistas y canonistas, es decir, para expresarlo de forma gráfica, por juristas que hablaran el mismo *idioma*. Estaban Iglesia y Estado construyendo juntos un derecho común (ARJONA 2010).

En la posmodernidad, además de los movimientos culturales basados en el criterio liberal, merece una consideración especial otra corriente que propende a retomar un lenguaje que integre una concepción global del derecho, a la que podemos referirnos como Derecho Global. Un exponente de esta vertiente de pensamiento es Rafael Domingo², quien en su obra *¿Qué es el Derecho Global?* entiende que además del ordenamiento establecido hay también un derecho que es propio de las personas. Su análisis no genera una ruptura con la tradición jurídica: partiendo de la antigüedad clásica y el concepto de persona, recupera la idea de pueblo en su forma más pura identificándose con la noción misma de humanidad. De esta manera propone un sistema jurídico normativo que permita que los problemas que afecten a la humanidad se puedan resolver entre todos a la luz de un derecho global, universal y cosmopolita (ARJONA 2010).

² Rafael Domingo, ha sido catedrático de Derecho romano de la Universidad de Navarra, director de la Cátedra Garrigues de Derecho Global, presidente de la Fundación Maiestas y director para Europa del Gertrudis Ryan Law Observatory, ha sido galardonado con el premio Rafael Martínez, Emperador del Consejo General del Poder Judicial en su edición de 2007.

2.2 El reconocimiento de derechos de las parejas homosexuales según el giro narrativo que se ha presentado en Colombia.

2.2.1. Introducción

Sin entrar en un desarrollo de los aspectos formales del derecho constitucional colombiano que no es materia de este estudio, es importante exponer muy brevemente algunos aspectos de la Corte Constitucional colombiana y su operatividad. Corte que surge como resultado de la carta política de 1991 mediante la cual Colombia se constituyó en un Estado democrático, participativo y pluralista. La Corte entra a convertirse en una institución guardiana de las garantías constitucionales, institución de concepción liberal, con predominio de laicidad.

La Constitución del 91 trajo consigo mecanismos de participación ciudadana, entre ellos la Acción de Tutela que permite a un particular que le han sido violados derechos fundamentales acudir a la jurisdicción ordinaria para que por vía excepcional, sea un juez constitucional quien al valorar la situación y evidenciar eventualmente la amenaza o violación, obligue mediante un fallo al causante de la vulneración a que le sean restablecidos al particular los derechos fundamentales violados, (vida, salud, educación, trabajo, libre desarrollo de la personalidad, etc.). Al tratarse de un proceso de doble instancia tiene la posibilidad de ser impugnado ante el superior jerárquico del juez que conoció en primera instancia. Surtido dicho trámite el expediente deberá ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión, por mandato del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia (GÓMEZ 2018).

La Corte Constitucional produce tales fallos de revisión y otro tipo de pronunciamientos cuando se ejerce el control de constitucionalidad, el cual en Colombia es mixto, ya que por un lado es concentrado en lo que se refiere a las acciones de constitucionalidad y las sentencias de constitucionalidad que se producen cuando los ciudadanos demandan las leyes ante la Corte porque las consideran inconstitucionales. También se produce por los controles automáticos y previos que hace la Corte Constitucional a ciertas disposiciones legales. Además, el control es de carácter difuso porque todos los jueces de la república hacen control de constitucionalidad por vía de la tutela y de las demás acciones constitucionales.

Producto de estos fallos constitucionales, se obtiene la verificación en las sentencias de constitucionalidad, si la ley violenta o no la Constitución. En caso de encontrarse una ley violatoria de la Constitución es declarada inexecutable en su totalidad o parcialmente en la parte que la norma riñe con esta. En los fallos de Tutela se protegen los derechos fundamentales. Dentro de este contexto es como la Corte Constitucional ha venido protegiendo los derechos de las personas de la comunidad LGBTI en sus desarrollos jurisprudenciales durante más de dos décadas.

No está por demás recordar que la labor de expedición de las normas en Colombia es propia del Congreso de la República, pero ante la pasividad de este frente algunas situaciones, es la Corte Constitucional quien a través de sus desarrollos jurisprudenciales ha venido garantizando los derechos de los particulares no consagrados en las normas, así como el control sobre aquellas que, estando consagradas, entran a reñir con los derechos fundamentales y por tanto deben ser declaradas inexecutables, como ya se explicó.

2.2.2 Un primer pronunciamiento de la Corte Constitucional.

Dentro de las realidades que se enfrentan al interior de este cambio de estructura en la Constitución Política en Colombia, está la ausencia de legislación sobre el tema de los derechos de las minorías como el caso de las personas con orientaciones homosexuales, que en sus reclamaciones piden tener un trato igualitario desde la dignidad misma de las personas, desprovisto de todo tipo de discriminación tanto en los ámbitos, social, laboral y en el campo familiar donde reclaman su capacidad de ser familia, lo cual es materia del presente trabajo de investigación.

La nueva Constitución trajo consigo mecanismos de participación ciudadana como ya lo hemos manifestado, de manera que ante una situación de vulneración de los derechos fundamentales, que son postulados claramente señalados en los artículos del 11 al 40 de la citada Carta Política, permiten al ciudadano hacerlos valer.

No obstante lo planteado en el párrafo anterior al pretender encontrar al interior de la Constitución del 91 un capítulo de protección de los derechos de los homosexuales, no hay

disposiciones específicas que regulen la materia, fueron los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Constitucional los que vinieron dando el giro en la consideración de los derechos de los miembros de la comunidad LGBTI. Es por este motivo que la consolidación de derechos y garantías en favor de los homosexuales en Colombia se ha venido presentando, así como redefiniendo de varias formas.

Así entonces la Corte Constitucional tuvo que pronunciarse frente a una demanda de inconstitucionalidad contra el decreto 2277 de 1979 Estatuto Docente que estipulaba como falta disciplinaria el homosexualismo: mediante la Sentencia C-481 de 1998 la Corte desarrolló una profunda conceptualización de los derechos de la persona homosexual considerando que tipificar la homosexualidad como una falta de disciplina resulta inconstitucional por ser discriminatoria. Dentro del estudio que se señala se revisan los siguientes aspectos: el derecho al libre desarrollo de la personalidad, su núcleo esencial y derecho a la identidad personal (Corte Constitucional C-498 de 1998).

2.2.2.1 Derecho al libre desarrollo de la personalidad-contenido

En este acápite de la sentencia la Corte hace una interpretación del artículo 16 constitucional contentivo del derecho al libre desarrollo de la personalidad, resaltando que al interior de la norma no se establece la existencia de modelos de personalidad admisibles, ni de otros que estén por fuera del ordenamiento legal. Razón por la que la misma Corporación entiende que lo consagrado en este derecho es una protección general de la capacidad de las personas para autodeterminarse, con libertad frente a sus vidas, siempre que tal situación no afecte los derechos de terceros (Corte Constitucional C-498 de 1998).

La misma Corporación en otro apartado de dicho pronunciamiento entiende violado este derecho "cuando a la persona se le impide, en forma irrazonable, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de su vida o valorar y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia y permiten su realización como ser humano". Así entonces no es posible a las autoridades sin sustento constitucional quebrantar en las personas su posibilidad de tener su propio modelo de realización personal, lo cual desconocería el núcleo

de este derecho. Se resalta igualmente como la Constitución busca ser ese marco en el que las diversas formas de vida humana coexistan, ante las cuales el Estado debe ser neutral. (Corte Constitucional C-498 de 1998).

Igualmente, la Corte considera que las decisiones que toman las personas que son propias de un modelo de vida y de una visión de su dignidad como persona, es lo que configura el núcleo del libre desarrollo de la personalidad. En esta decisión que es propia de cada persona no debe haber injerencia exterior. (Corte Constitucional C-498 de 1998).

En este orden de ideas, al interior de la misma sentencia, la alta corporación profundiza también sobre el denominado derecho a la identidad personal que deriva del derecho al libre desarrollo de la personalidad y que está en relación con esa autonomía que le es propia e identifica a la persona como dueña de sí, de sus actos y su entorno (Corte Constitucional C-498 de 1998).

En el mismo pronunciamiento la Corte hace una precisión en cuanto a la preferencia sexual y la identidad sexual como parte del núcleo del derecho al libre desarrollo de la personalidad, de manera que la orientación sexual es un asunto muy propio de cada individuo que le permite realizar su propio proyecto de vida, mientras no vulnere el orden público y los derechos de los demás. De esta manera se eleva a la categoría de derecho fundamental la libertad en materia de opciones vitales y creencias individuales situación que implica la no injerencia institucional en tales aspectos. Puntualiza la Corte que la homosexualidad encuadra dentro de este ámbito de protección (Corte Constitucional C-498 de 1998).

La providencia comentada trae consigo una consideración que se transcribe textualmente a continuación en relación con la homosexualidad propiamente dicha: “Conforme a la Constitución y a los tratados de derechos humanos, es claro que la homosexualidad no puede ser considerada una enfermedad, ni una anomalía patológica, que deba ser curada o combatida, sino que constituye una orientación sexual legítima, que constituye un elemento esencial e íntimo de la identidad de una persona, por lo cual goza de una protección constitucional especial, tanto en virtud de la fuerza normativa de la igualdad como por la consagración del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Todo lenguaje tendiente a estigmatizar a una persona por su orientación sexual es entonces contrario a la Carta y es explícitamente rechazado por esta Corporación. En ese mismo orden de ideas,

toda diferencia de trato fundada en la diversa orientación sexual equivale a una posible discriminación por razón de sexo y se encuentra sometida a un control constitucional estricto” (Corte Constitucional C-498 de 1998).

Esta sentencia se convierte en la conceptualización de los derechos de las personas homosexuales en Colombia, siendo su máxima expresión cuando al analizar el artículo 13 de la Carta Política que hace relación al principio de igualdad y a la prohibición de discriminación basadas en orientaciones o preferencias de tipo sexual, encuentra que sí existe tal discriminación en ese sentido, entendiendo la alta corporación que tal protección se hace extensiva a una nueva situación también incluíble al tratarse de la protección de la comunidad LGBTI frente a una sociedad homofóbica. Extensión que comprende tanto el género como la orientación sexual (LÓPEZ 2016).

Con esta prerrogativa según López Medina se dio origen a una construcción de tipo dogmático cuando dice: “Con este pie de entrada, la Corte acaba de hacer la construcción dogmática de manera que el “sexo” (en sentido amplio) resulta “sospechoso” como criterio de diferenciación”(LÓPEZ 2016, p 42).

Así entonces este pronunciamiento de la Corte constituye la piedra angular de reconocimiento de posteriores derechos a los miembros de la comunidad LGBTI, frente a derechos y situaciones ocurridas con uniones de parejas de tipo heterosexual en las que no mediaba vínculo de tipo matrimonial.

2.2.3 Uniones Maritales de Hecho Homosexuales.

Los derechos que la Corte ha reconocido al colectivo LGBTI se pueden presentar en tres momentos que, según Bonilla Maldonado, se pueden denominar como de reconocimiento, consolidación y expansión (BONILLA 2010: p. 85). El reconocimiento tiene ocasión en la sentencia C-075 de 2007 en la que la alta corporación reconoció por primera vez en Colombia la existencia jurídica de las parejas del mismo sexo, con sus respectivos efectos patrimoniales. Ya en el momento de la consolidación; las sentencias C-811 de 2007, C-336 de 2008, C-798 de 2008, T-856 de 2007 y T-1241 de 2008, ampliaron de manera importante y en distintas materias los efectos jurídicos de las uniones de estas parejas, concretamente de la siguiente forma:

“La primera sentencia reconoció que las normas que regulan la afiliación al sistema contributivo de salud de las parejas heterosexuales que conforman una unión marital de hecho son también aplicables a las parejas del mismo sexo. La segunda sentencia señaló que tanto los miembros de las parejas heterosexuales como las del mismo sexo pueden ser titulares de la pensión de sobrevivientes. La tercera sentencia indica que tanto los miembros de las parejas del mismo sexo como las heterosexuales pueden ser titulares del derecho a recibir una cuota de alimentos por parte de su pareja una vez que se ha terminado la vida en común. Las últimas dos sentencias de revisión de tutela confirman el derecho que tienen los ciudadanos que hacen parte de parejas del mismo sexo a ser afiliados al sistema contributivo de seguridad social, por un lado, y a recibir la pensión de sobreviviente, por el otro. Estas sentencias concretan en dos casos de control concentrado de constitucionalidad las reglas jurisprudenciales establecidas en los casos de control abstracto que fueron decididos anteriormente” (BONILLA 2010, p. 186).

En la etapa de expansión de la jurisprudencia constitucional, se garantiza un nuevo bloque de derechos y obligaciones que están en cabeza de los miembros de las parejas del mismo sexo, en la sentencia C-029 de 2009. Este fallo decidió una demanda de inconstitucionalidad que juzgó veintiséis normas jurídicas que discriminaban negativamente entre las parejas del mismo sexo y las parejas heterosexuales. La clasificación que según Bonilla Maldonado se puede hacer en este último punto de expansión es esta:

“Las normas que la Corte Constitucional declaró constitucionales de manera condicionada en esta sentencia pueden ser reunidas en los siguientes cinco grupos: penales, civiles y comerciales, seguridad social, políticas y aquellas relacionadas con el conflicto armado. La Corte señaló que este conjunto de normas jurídicas dirigidas a las parejas heterosexuales son constitucionales únicamente si se aplican también a las parejas del mismo sexo.

El primer grupo de normas hace referencia a temas penales tan disímiles como el derecho a no declarar, denunciar o formular queja en contra de los compañeros permanentes en cualquier materia disciplinaria, penal y penal militar; el beneficio de prescindir de la sanción penal no privativa de la libertad cuando el sujeto pasivo del

delito es el compañero permanente; y la agravación punitiva para el sujeto activo de una conducta delictiva de la cual su compañero permanente es la víctima.

El segundo conjunto de normas, civiles y comerciales, giran en torno a temas tan diversos como la constitución del patrimonio inembargable de familia, la afectación de la vivienda familiar con el fin de proteger los bienes y vivienda de las parejas y la obligación de pagar una cuota de alimentos al compañero permanente una vez se haya terminado la vida en común.

El tercer grupo de normas, reunidas bajo la categoría “seguridad social”, se refiere a la posibilidad de que los miembros de las parejas del mismo sexo obtengan los beneficios que en materia de salud y pensiones reciben los miembros de las parejas heterosexuales que pertenecen a la fuerza pública; y a que las personas que hacen parte de parejas del mismo sexo obtengan los subsidios familiares que reciben los miembros de las parejas heterosexuales, por ejemplo, los de vivienda y educación.

El cuarto conjunto de normas regula las materias relacionadas con el régimen de inhabilidades e incompatibilidades y las restricciones al acceso y ejercicio de la función pública y la contratación estatal, así como la aplicación de los requisitos para adquirir la nacionalidad por adopción.

Finalmente, el quinto grupo de normas hace referencia a cuestiones tan importantes como el derecho que tienen los compañeros permanentes de las personas que han sido sujetos pasivos de delitos atroces a que se presuman como víctimas y que, por tanto, tengan derecho a la verdad, justicia y reparación” (2010, p. 187).

No obstante, este reconocimiento de derechos por parte de la Corte, en Colombia existen posturas de sectores de la sociedad que representan la mayoría heterosexual que niegan que las parejas del mismo sexo deban ser tratadas del mismo modo que las parejas convencionales, puesto que están en una situación diversa, lo que indica que no deberían tener los mismos derechos de las parejas convencionales. Por ello indican que no existe omisión legislativa y que la Corte Constitucional usurpa las competencias de la Rama Legislativa al hacer este tipo de concesiones (GIRALDO 2013, p. 4).

Es importante también señalar que estas posturas han propuesto siempre un desafío argumentativo que la Corte Constitucional ha tenido que sortear para garantizar los derechos de las parejas LGBTI. Hasta en el seno de la propia Corte la cuestión ha suscitado debates que han llevado, por ejemplo a preguntarse cómo proceder frente al conflicto de aplicación del derecho a la igualdad que propone la mayoría heterosexual, cómo hacer posible una conformación familiar no convencional no establecida de manera expresa en la Constitución y la posibilidad de derivar de ella derechos patrimoniales o de otro tipo, cómo presentar argumentos capaces de sustentar la posición de un Estado laico que se aparte de la presión que aún se genera por parte de la Iglesia Católica, sin generar un caos institucional. Casos como el de la despenalización de aborto también han generado revuelo en los jefes de la Iglesia. No obstante, este tipo de consideraciones aún no se daba el paso tendiente a decir de manera precisa que las uniones de parejas homosexuales podrían configurar familia.

2.2.4 Matrimonio Igualitario

Con la Sentencia C-577 de 2011 se inició a través de la figura de la “unión contractual solemne” la protección de las parejas del mismo sexo en relación con el matrimonio y la familia. Ya para esta época el reconocimiento de los derechos de las parejas del mismo sexo era bastante amplio, sin embargo, faltaban algunos temas por encarar en el seno de la Corte. Uno de estos es el relacionado con el matrimonio y la conformación familiar. En este reconocimiento, como en todos los anteriores, el alto tribunal tuvo en cuenta todo su precedente (especialmente el contenido en la C-075 de 2007).

Este fallo fue el resultado de una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 113 parcial del Código Civil, el cual reglamenta el matrimonio diciendo que es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente. En dicha demanda también fue acusado el artículo 2º de la ley 294 de 1996, el cual dispone que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio por la voluntad responsable de conformar.

Planteada así la demanda, fue admitida, siendo claro para la alta corporación que debía resolver dos problemas jurídicos. El primero con la posibilidad que fueren a tener las parejas del mismo sexo de contraer matrimonio. El segundo con la posibilidad de conformación familiar. La demanda, pues, además de pedir un examen de constitucionalidad sobre la posibilidad de contraer matrimonio homosexual, trató también atar el cabo suelto que había quedado en la Sentencia C-029 de 2009, respecto al tema de la conformación familiar, pues la Corte había parecido sugerir en la C-798 de 2008 que las parejas del mismo sexo constituían familia, pero como ya se dijo, en la C-029 de 2009 la Corte se inhibió sobre este punto. Por ello en esta nueva demanda la solicitud fue directa sobre ese aspecto.

En relación con el primer problema jurídico, el del matrimonio, la Corte resolvió por decirlo así en forma favorable a la demanda, sin embargo, la sentencia fue un poco ambigua porque no se refirió a la posibilidad de contraer matrimonio, sino que terminó creando una nueva figura jurídica denominada unión contractual solemne que, hay que decirlo, en la forma en como fue concebida por la Corte no es apta para modificar el estado civil de las personas. No obstante, es importante la forma como la alta corporación la justifica, pues, en primer lugar para la Corte está claro que las parejas homosexuales tienen los mismos derechos que tienen las parejas heterosexuales, sin restringirse sólo a los derechos patrimoniales. Además, advierte el alto tribunal que no existe una prohibición constitucional que impida construir una figura que permita formalizar una unión familiar para parejas homosexuales y, de tenerse una, concluye la Corte tendrá que ser de carácter contractual, pues el contrato es la forma idónea prevista por el ordenamiento para realizar declaraciones de voluntad. Bajo estas premisas dijo el Tribunal Constitucional que resulta,

“factible predicar que las parejas homosexuales también tienen derecho a decidir si constituyen la familia de acuerdo con un régimen que les ofrezca mayor protección que la que pudiere brindarles una unión de hecho –a la que pueden acogerse si así les place-, ya que a la luz de lo que viene exigido constitucionalmente, procede establecer una institución contractual como forma de dar origen a la familia homosexual de un modo distinto a la unión de hecho y a fin de garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como superar el déficit de protección padecido por los homosexuales” (C-577 de 2011).

Como puede verse, la argumentación de la Corte fue protectora de los derechos de las parejas homoafectivas, sin embargo esta figura de la “unión contractual solemne” creada en la sentencia no fue del todo satisfactoria para lo que se buscaba en la demanda de inconstitucionalidad: una exequibilidad condicionada del artículo 113 del Código Civil el sentido de que dicho artículo se aplicara también a las parejas del mismo sexo y estas pudieran así contraer matrimonio³. Sin embargo, las cosas no fueron así y la Corte declaró la exequibilidad pura y simple de dicho artículo. En consecuencia, en numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia exhortó al Congreso de la República para que tomara una decisión legislativa antes del 20 de junio de 2013, en la que de manera sistemática y organizada reglamentara los derechos de las parejas del mismo sexo, incluyendo el tema del matrimonio (QUINCHE 2013).

Por ultimo cabe destacar que en el numeral 5º del fallo la Corte advirtió que si para el 20 de junio de 2013 el Congreso de la República no hubiere expedido la legislación correspondiente, las parejas del mismo sexo podrían acudir ante cualquier notario público o juez competente a formalizar y solemnizar su vínculo contractual; desde luego que el Congreso no legisló sobre el particular y, por ende, lo que rigió por breve tiempo en Colombia fue la Sentencia citada, la cual permitía que las personas homosexuales siguiendo un trámite notarial o judicial formalizaran su unión, no propiamente como un matrimonio, sino como una “unión contractual solemne”. Situación que cambió después con la sentencia SU-214 de 2016, como se verá más adelante.

Ahora bien, respecto al segundo problema, es decir, el de la conformación familiar, la Corte había sostenido en todas las sentencias anteriores a esta del 2011 que las parejas del mismo sexo constituían un nuevo modelo de familia, lo que era entendible si se considera el contenido gramatical del artículo 42 de la Constitución el cual expresa que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. Para la Corte era, pues, difícil afirmar que la familia podrá

³ Cabe mencionar que el artículo 113 del Código Civil Colombiano establece “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.” Lo que se demandaba era la inexequibilidad de la expresión “un hombre y una mujer”. La corte lo que creó en la Sentencia C-577 de 2011 fue una nueva figura, “Unión Contractual solemne” que resultó no ser apta en Colombia para modificar el estado civil de las personas.

constituirse por una unión homosexual. En el caso de la sentencia C-577 de 2011 era también una dificultad enorme realizar algún tipo de declaratoria en relación con la exequibilidad de la expresión “*de un hombre y una mujer*” contenida en los artículos 2º de la Ley 294 de 1996 y 2º de la Ley 1361 de 2009, ya que esos preceptos reproducen exactamente el contenido gramatical del artículo 42 de la Constitución (QUINCHE 2013), por ello la Corte decidió inhibirse de tomar una decisión de fondo. No obstante, sobre el particular consideró que

“no existen razones jurídicamente atendibles que permitan sostener que entre los miembros de la pareja del mismo sexo no debe predicar el afecto, el respeto y la solidaridad que inspiran su proyecto de vida en común, con vocación de permanencia, o que esas condiciones personales solo merecen protección cuando se profesan entre personas heterosexuales, mas no cuando se trata de parejas del mismo sexo. A su juicio, la protección a las parejas homosexuales no puede quedar limitada a los aspectos patrimoniales de su unión permanente, pues hay un componente afectivo y emocional que alienta su convivencia y que se traduce en solidaridad, manifestaciones de afecto, socorro y ayuda mutua, componente personal que se encuentra en las uniones heterosexuales o en cualquier otra unión que, pese a no estar caracterizada por heterosexualidad de quienes las conforman, constituye familia [además] en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial [...] La presencia en las uniones homosexuales estables del elemento que le confiere identidad a la familia más allá de su diversidad y de las variaciones que tenga su realidad, su concepto y consecuente comprensión jurídica, las configura como familia y avala la sustitución de la interpretación que ha predominado en la Corte, debiéndose aclarar que, de conformidad con el artículo 42 superior, los vínculos que dan lugar a la constitución de familia son naturales o jurídicos y que el cambio ahora prohijado ya no avala la comprensión según la cual el vínculo jurídico es exclusivamente el matrimonio entre heterosexuales, mientras que el vínculo natural solo se concreta en la unión marital de hecho de dos personas de distinto sexo, ya que la “voluntad responsable de conformarla” también puede dar

origen a familias surgidas de vínculos jurídicos o naturales” (CORTE CONSTITUCIONAL C-577 de 2011).

2.2.4.2 La sentencia SU-214 de 2016. Se consolida el matrimonio homosexual.

En Sentencia la Sala Plena de la Corte Constitucional decidió unificar seis expedientes acumulados de tutela, así: T-4.488.250 (tutela formulada por una pareja integrada por un transgenerista y una mujer contra la decisión del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, en el sentido de anular su matrimonio civil); T-4.189.649 (amparo interpuesto por la Procuraduría General de la Nación contra el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil Municipal de Bogotá, que aceptó una petición de matrimonio de una pareja del mismo sexo; T-4.259.509 (tutela interpuesta por un Delegado de la Procuraduría General de la Nación contra el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá, que aceptó una solicitud de matrimonio de una pareja del mismo sexo); T- 4.167.863 (pareja del mismo sexo a la cual el Notario Cuarto del Círculo de Cali se negó a casar); T-4.353.964 (pareja del mismo sexo a la cual el Notario Treinta y Siete (37) de Bogotá se negó casar); y T-4.309.193 (negativa del Registrador Auxiliar de Teusaquillo de inscribir un matrimonio civil en el Registro del Estado Civil).

“En primer término, partiendo del papel que la Constitución le asigna a la Procuraduría General de la Nación, la Sala consideró que este organismo de control no tiene legitimación para presentar una acción de tutela destinada a impedir la celebración de un matrimonio civil de una pareja del mismo sexo, alegando vulneración del orden jurídico, cuando quiera que, en estos asuntos, prevalece el respeto por los derechos fundamentales, la dignidad humana, la libertad individual y la igualdad, lo cual torna, obviamente, improcedentes las acciones públicas aquí promovidas. No había un derecho fundamental individual determinado, o determinable, que estuviera involucrado en el caso y estuviera siendo representado por el Ministerio Público. En segundo lugar, con relación a las cuestiones de fondo, la Corte decidió que los principios de la dignidad humana, la libertad individual y la

igualdad implican que todo ser humano pueda contraer matrimonio civil, acorde con su orientación sexual (método de interpretación sistemático). Consideró que celebrar un contrato civil de matrimonio entre parejas del mismo sexo es una manera legítima y válida de materializar los principios y valores constitucionales y una forma de asegurar el goce efectivo del derecho a la dignidad humana, la libertad individual y la igualdad, sin importar cuál sea su orientación sexual o identidad de género. La Sala también consideró que los contratos innominados, mediante los cuales se pretendió solemnizar y formalizar las uniones de personas del mismo sexo, no suplen el déficit de protección identificado en la Sentencia C-577 de 2011. En los términos del artículo 113 del Código Civil, la celebración de un matrimonio civil genera diversos efectos jurídicos personales y patrimoniales, los cuales no se encuentran presentes en un contrato civil innominado, lo cual genera un trato discriminatorio entre las parejas heterosexuales y del mismo sexo. Con el propósito de: (i) superar el déficit de protección reconocido en la Sentencia C-577 de 2011, en relación con las parejas del mismo sexo en Colombia; (ii) garantizar el ejercicio del derecho a contraer matrimonio; y (iii) amparar el principio de seguridad jurídica en relación con el estado civil de las personas, la Corte extendió los efectos de su Sentencia de Unificación a los pares o semejantes, es decir, a todas las parejas del mismo sexo que, con posterioridad al 20 de junio de 2013: (i) hayan acudido ante los jueces o notarios del país y se les haya negado la celebración de un matrimonio civil, debido a su orientación sexual; (ii) hayan celebrado un contrato para formalizar y solemnizar su vínculo, sin la denominación ni los efectos jurídicos de un matrimonio civil; (iii) habiendo celebrado un matrimonio civil, la Registraduría Nacional del Estado Civil se haya negado a inscribirlo y; (iv) en adelante, formalicen y solemnicen su vínculo mediante matrimonio civil. De igual manera, la Corte declaró que los matrimonios civiles entre parejas del mismo sexo, celebrados en Colombia con posterioridad al 20 de junio de 2013, gozan de plena validez jurídica, por ajustarse a la interpretación constitucional plausible de la Sentencia C-577 de 2011. Para la Corte, los Jueces de la República que celebraron matrimonios civiles entre parejas del mismo sexo, actuaron en los precisos términos de la Carta Política, de conformidad con el principio constitucional de autonomía judicial, previsto en el artículo 229 de la Constitución y

los tratados internacionales sobre derechos humanos. En igual sentido, esta Corporación advirtió a las autoridades judiciales, a los Notarios Públicos y a los Registradores del Estado Civil del país, y a los servidores públicos que llegaren a hacer sus veces, que el fallo de unificación tiene carácter vinculante, con efectos inter pares, en los términos de la parte motiva de la providencia. Por último, la Corte exhortó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que difundieran entre los Jueces, Notarios y Registradores del Estado Civil del país, el contenido del presente fallo, con el propósito de superar el déficit de protección señalado en la Sentencia C- 577 de 2011” (SU-214 de 2016).

En relación con el matrimonio igualitario la Corte dejó claro que la institución denominada unión contractual solemne creada en la Sentencia C-577 de 2011, resultó insuficiente para suplir el déficit legislativo existente en Colombia frente al matrimonio de las parejas del mismo sexo, pues como ya se había dicho, esta figura creada por la Corte ni siquiera tenía plenos efectos jurídicos en relación con el estado civil de las personas, luego no se podía equiparar al efecto jurídico de un matrimonio civil, por ello la Corte decide al revisar estas sentencias de Tutela, unificando cuatro expedientes, dejar sentadas las bases de un cambio de jurisprudencia e interpretación en ese tema y, en ese sentido, dejar dicho claramente que tanto los notarios como los jueces en observancia de las sentencias C-577 de 2011 y SU 214 de 2016 tienen plena facultad para celebrar matrimonio civil entre personas del mismo sexo y además, están obligados a hacerlo.

De esta manera queda explicado el giro narrativo que ha surgido con motivo de los pronunciamientos judiciales de la Corte Constitucional, los contrastes que se han presentado en el reconocimiento de derechos a los homosexuales en Colombia y como estos no surgieron de un día para otro, sino que obedecen a las voces de las personas que han venido reclamando el trato igualitario y de la necesidad de atender tales reclamaciones en contraste con el ordenamiento jurídico.

2.3.1 Noción de Matrimonio Canónico, su naturaleza y fines esenciales.

Luego de haber revisado el giro narrativo presentado por la Corte Constitucional colombiana frente a los derechos de los homosexuales, la figura del matrimonio pareciera haber sido el detonante silencioso de todo este movimiento, razón por la que en este trabajo de fin de master vamos a referirnos a ella en algunos aspectos propios de la regulación canónica.

La Iglesia enseña que el matrimonio es una institución de derecho natural en la que el amor de Dios se refleja en los cónyuges. El matrimonio tiene unos fines específicos a los que se ordena por naturaleza, situación que ha venido siendo ampliada en su interpretación a través de los siglos, desde los intentos de la patrística y la doctrina medieval por hacer una jerarquización de los fines, luego la tradición escolástica-tomista que asume como fin primario la procreación, fin secundario la ayuda mutua y el remedio de la concupiscencia (LÓPEZ y NAVARRO-VALLS 2010).

El Concilio de Trento abre una perspectiva más amplia basada en el consentimiento de los contrayentes regulando un poco mejor la condición de licitud de la figura del matrimonio, hasta llegar al Código de Derecho Canónico de 1917 que entra a precisar la situación al determinar como prioridad la procreación, educación de la prole, en segundo lugar la ayuda mutua y el remedio de la concupiscencia como fines secundarios (LÓPEZ y NAVARRO-VALLS 2010).

El canon 1055 del Código de Derecho Canónico de 1.983 (CIC) nos ofrece una definición del matrimonio cuando dice: “La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados. Definición que recoge elementos teológicos, bíblicos y jurídicos.” La anterior definición normativa hace mención de varios elementos que constituyen la estructura jurídica del matrimonio, como el pacto o contrato matrimonial, la comunidad de vida y amor, que se constituye en el consorcio objeto esencial del pacto matrimonial, la generación y educación de la prole, junto a las propiedades de unidad e indisolubilidad. (LÓPEZ y NAVARRO-VALLS 2010).

Sumado a lo anterior la misma disposición hace referencia a que el matrimonio fue elevado por Cristo a la dignidad de sacramento cuando este se produce entre bautizados. De allí que el numeral 2 del referido canon establece que “entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento”.

Ahora bien, desde el punto de vista del consentimiento y de conformidad con lo establecido en el canon 1057, el consentimiento es la causa eficiente del matrimonio. Esta disposición nos ubica en el centro de la cuestión en el numeral primero cuando dice “El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir” y el numeral segundo lo complementa de manera determinante cuando dice “ El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio.”

Así entonces, el vínculo matrimonial surge del consentimiento y de manera más precisa del pacto conyugal mismo. El consentimiento viene a ser el primer acto en común que realizan los contrayentes, dado que en ello está expresada su voluntad de unirse en matrimonio. Es una mutua decisión que cambia el estado de las personas, es asentir la entrega del uno para con el otro. Es un acto personalísimo. Es la mutua aceptación de querer una unión fundada en la naturaleza sexuada humana en su entrega como esposos y en la mutua aceptación de esta nueva condición que se materializa para ambos. De allí que se hace necesario hablar de los tres pilares del matrimonio, la capacidad, el consentimiento y la forma jurídica.

El canon 1058 determina que puede contraer matrimonio todo aquel a quien el derecho no se lo prohíba, de manera que las limitaciones para contraerlo también están determinadas por el derecho en lo que se denomina impedimentos y prohibiciones. Así estaría determinada entonces la capacidad para contraer matrimonio.

Tenemos el consentimiento que es lo que hace al matrimonio, como causa eficiente del vínculo matrimonial, y de otro lado está la fórmula jurídica que requiere que el consentimiento sea emitido legítimamente, de acuerdo con el canon 1108 que prescribe sea manifestado ante un testigo calificado y dos testigos ordinarios.

Además de los fines mencionados, el matrimonio tiene también unas propiedades que se expresan en el canon 1056 siendo ellas la unidad y la indisolubilidad. La primera está en relación a que la unión entre uno y otro cónyuge en razón de la entrega mutua, les hace ser una sola carne. La segunda está en relación con la proyección de la unidad en el tiempo de manera que excluye en principio toda forma de disolución. Todo lo anterior en concordancia con el canon 1134 cuando refiere a que el matrimonio válidamente celebrado, da lugar a un vínculo perpetuo e indisoluble entre los cónyuges.

2.3.2 Constitución familiar: la familia de fundación matrimonial

El matrimonio es entendido como una comunidad de vida y amor en la que tanto el hombre como la mujer encuentran su plenitud en la alianza matrimonial que se conforma naturalmente. Es esta comunidad la que da lugar a la familia. Así entonces la familia según la naturaleza es de fundación matrimonial. Las características esenciales del consentimiento matrimonial dan lugar a las de los lazos familiares, como también las propiedades y fines de la comunidad de vida y amor dan origen a las propiedades del hogar familiar. La familia se fundamenta en el matrimonio, por tanto, la familia cristiana está vinculada al matrimonio como sacramento (VILADRICH 1980).

2.3.2.1 Tratamiento de la Homosexualidad en la doctrina católica.

Por parte de la Congregación para la Doctrina de la Fe se han producido los siguientes documentos, sin perjuicio del denominado "Declaración sobre algunas cuestiones de ética sexual" expedido en 1975 del que se hace también referencia especial en el documento producido por la misma Congregación en 1986 por lo que tenemos:

- Carta a los obispos de la Iglesia católica sobre la atención pastoral a las personas homosexuales del 1 de octubre de 1986.

- Consideraciones Acerca de los Proyectos de Reconocimiento Legal de las uniones entre personas Homosexuales del 3 de junio de 2003.

Vamos a señalar los puntos más relevantes de cada una de ellas, dado que allí se recoge la posición de la Iglesia frente a la homosexualidad: La primera es un documento que se compone de 18 numerales suscrito por el Prefecto de aquella época Cardenal Ratzinger durante el Pontificado de Juan Pablo II y que son de resaltar los siguientes presupuestos.

a) Pone de presente la situación de la homosexualidad en el contexto de la Iglesia, para ello trae a colación la Declaración sobre algunas cuestiones de ética sexual, publicada por la misma congregación en 1975, en la que se «tenía en cuenta la distinción, comúnmente hecha, entre condición o tendencia homosexual y actos homosexuales». Estos últimos son «intrínsecamente desordenados», y «en ningún caso pueden recibir aprobación».

b) Hace cita textual del mismo documento de 1975 en el que se establece refiriéndose a la homosexualidad que «aunque en sí no sea pecado, constituye sin embargo una tendencia, más o menos fuerte, hacia un comportamiento intrínsecamente malo desde el punto de vista moral. Por este motivo, la inclinación misma debe ser considerada como objetivamente desordenada.

Quienes se encuentran en esta condición deben, por tanto, ser objeto de una particular solicitud pastoral, para que no lleguen a creer que la realización concreta de tal tendencia en las relaciones homosexuales es una opción moralmente aceptable».

El mencionado documento de 1975 también señalaba que no puede haber ningún tipo de método pastoral que implique una justificación de esta conducta.

c) Igualmente la carta de 1986 señala en el numeral 7: «Como sucede en cualquier otro desorden moral, la actividad homosexual impide la propia realización y felicidad, porque es contraria a la sabiduría creadora de Dios. La Iglesia, cuando rechaza las doctrinas erróneas en relación con la homosexualidad, no limita, sino que más bien defiende la libertad y la dignidad de la persona, entendidas de manera concreta y auténtica».

d) En el numeral 10 dice que «Es de deplorar con firmeza que las personas homosexuales hayan sido y sean todavía objeto de expresiones malévolas y de acciones violentas. Tales comportamientos merecen la condena de los pastores de la Iglesia, dondequiera que se

verifiquen. Revelan una falta de respeto por los demás, que lesiona unos principios elementales sobre los que se basa una sana convivencia civil. La dignidad propia de toda persona siempre debe ser respetada en las palabras, en las acciones y en las legislaciones».

La carta de conjunto ofrece varios elementos para comprender las implicaciones de la realidad homosexual frente a la doctrina de la Iglesia, distinguiendo entre persona y la inclinación. La citada carta ahonda en lo que constituye la malicia de la conducta homosexual, profundiza en el fundamento del desorden moral, e insiste en que la misma no puede ser legitimada como si se tratara de la sexualidad ordenada (ARROYO 2018).

Finalmente, el mencionado documento exhorta a los pastores a seguir esmerándose en la cuidadosa atención de las personas homosexuales, no cediendo a la tentación de ofrecerles salidas falsas, sino siempre un camino acorde con la verdad católica. Vale significar que el documento también insiste en la necesidad de mantener siempre una posición firme frente a diferentes posturas por parte de la sociedad que pretendan cambiar o modificar la sagrada doctrina, constituyéndose además en documento antecesor sobre el tema de la homosexualidad de la expedición del nuevo Catecismo de la Iglesia Católica promulgado en 1992 por S.S. Juan Pablo II.

2.3.3 Expedición del nuevo catecismo de la iglesia católica

El 11 de octubre de 1992 es expedida la Constitución Apostólica FIDEI DEPOSITUM del Sumo Pontífice JUAN PABLO II para la publicación del Catecismo de la Iglesia Católica redactado después del Concilio Vaticano II en la que se encuentra fijada la posición de la Iglesia sobre la homosexualidad al tenor de los numerales 2357, 2358 y 2359.

El numeral 2357 establece que la homosexualidad cuyo origen psíquico es aun inexplicado, comprende las relaciones producto de una atracción sexual, exclusiva o predominante experimentada por hombres o mujeres dirigida a personas del mismo sexo y se ha presentado de diversas formas en diversas culturas a través de los siglos. La Tradición soportada en la Sagrada Escritura ha considerado que “los actos homosexuales son intrínsecamente desordenados”. Igualmente establece que al no tener origen en una

verdadera complementariedad producto del afecto y la sexualidad, son contrarios a la ley natural cerrando el acto sexual al don de la vida.

El numeral 2358 determina que al tratarse de una situación que presenta cantidad considerable de personas, además de la prueba que para ellos constituye tal situación, éstas deben ser tratadas y acogidas con respeto y delicadeza, evitando toda forma de exclusión y discriminación injusta, dado que están llamadas a realizar la voluntad de Dios en su vida, y de ser cristianas deben unir sus vidas al sacrificio de la cruz del Señor ofreciendo las dificultades que ofrece para ellos su propia condición.

Finalmente, el numeral 2359 señala que los homosexuales están llamados a la castidad, cultivando virtudes de dominio de sí mismo, logrando educar la libertad interior, buscando apoyo en la oración, la gracia sacramental, pudiendo con ello acercarse de manera gradual y resuelta a la perfección cristiana.

Con posterioridad a la expedición del catecismo, se produjo el 3 de julio del año 2003 por parte de la Congregación para la Doctrina de la Fe un documento denominado **“Consideraciones acerca de los Proyectos de Reconocimiento Legal de las Uniones entre Personas Homosexuales”**⁴.

Si bien el citado documento no trae nada nuevo desde el punto de vista dogmático, son de resaltar las siguientes afirmaciones:

El documento alude a que la complementariedad de los sexos y la enseñanza de la Iglesia sobre el matrimonio es una verdad probada y reconocida por las grandes culturas del mundo, mencionando que el matrimonio no es una unión de cualquier tipo al haber sido fundado por el creador con su propia naturaleza, fines y propiedades esenciales. Reitera a su vez que tanto la complementariedad de los sexos como la fecundidad pertenecen a la naturaleza del matrimonio.

El numeral 4 refiere expresamente: “No existe ningún fundamento para asimilar o establecer analogías, ni siquiera remotas, entre las uniones homosexuales y el designio de Dios sobre el matrimonio y la familia. El matrimonio es santo, mientras que las relaciones homosexuales

⁴https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20030731_homo_sexual-unions_sp.html

contrastan con la ley moral natural. Cita textualmente la Carta Encíclica *Evangelium vitæ* del 25 de marzo de 1995, n. 90. de S.S. Juan Pablo II, cuando dice “Los actos homosexuales, en efecto, «cierran el acto sexual al don de la vida. No proceden de una verdadera complementariedad afectiva y sexual. No pueden recibir aprobación en ningún caso»”.

El mismo escrito sigue haciendo varias precisiones y reflexiones de carácter racional, jurídico y social en las que hace referencia a la ausencia de elementos biológicos y antropológicos que son propios del matrimonio y que están ausentes en las uniones homosexuales, dada la imposibilidad de estas en poder asegurar de una manera adecuada la procreación de la especie humana, valiéndose de opciones como la fecundación artificial con las faltas que este tipo de situaciones presentan contra el respeto a la dignidad humana, así como el impacto que el mismo fenómeno puede tener en los hijos, o niños allegados a este tipo de uniones en las que se señala carencia absoluta de conyugalidad que la Iglesia entiende como la forma humana y ordenada de las relaciones sexuales, además de que al integrar menores en este tipo de relaciones se entraría en contradicción con el principio internacional según el cual el interés que prima en todo caso ha de ser el del infante por ser la parte más débil y necesitada de defensa.

Igualmente, este documento de 2003 hace alusión a que el reconocimiento de las uniones homosexuales sería una redefinición de la figura del matrimonio, el cual trae como supuestos la heterosexualidad y las tareas procreativa y educativa del matrimonio. De igual manera el documento insiste en que el negar legitimidad a este tipo de uniones y negarles un status social no se opone a la justicia, sino que por el contrario es la justicia quien lo reclama.

Así mismo en el numeral 8 del escrito en mención se cuestionó que tampoco es dado invocar para el caso el principio de la justa autonomía personal puesto que una cosa es la libertad de cada ciudadano para el desarrollo de actividades que le interesen, y otra muy diferente es que actividades, como textualmente se dice, “que no representan una contribución significativa o positiva para el desarrollo de la persona y de la sociedad puedan recibir del Estado un reconocimiento legal específico y cualificado”.

También se observa en el documento un pronunciamiento acerca del reconocimiento institucional que el derecho civil confiere a las parejas matrimoniales, las que al garantizar el orden de la procreación le resultan al Estado de interés público. Situación que no presentan

las uniones homosexuales al no cumplir la misma función para el bien común, lo que le desmerecería el reconocimiento de orden legal.

Finalmente, el documento hace un llamado a los funcionarios y legisladores, de la necesidad de abstenerse de dictar disposiciones normativas que legalicen la irregularidad de tales uniones.

2.3.4 En cuanto a la admisión de candidatos al Seminario y a las Órdenes Sagradas.

La Congregación para la Educación Católica, publicó el 4 de noviembre de 2005 la Instrucción sobre los Criterios de Discernimiento en Relación con las Personas de Tendencias Homosexuales antes de su Admisión al Seminario y a las Órdenes Sagradas⁵.

La filosofía de este documento guarda el rigor de los documentos anteriormente citados y exhorta a los Obispos, los Superiores Mayores y todos los responsables implicados realicen un atento discernimiento sobre la idoneidad de los candidatos a las Órdenes Sagradas, desde su admisión al Seminario hasta la Ordenación basados en el concepto de sacerdocio ministerial en armonía con las enseñanzas de la Iglesia.

En este orden de ideas no se puede admitir al Seminario y a las Órdenes Sagradas a quienes practican la homosexualidad, presentan tendencias homosexuales profundamente arraigadas o sostienen la así llamada cultura gay.

Reitera la instrucción que la observancia de tales disposiciones es por el bien de los candidatos mismos y para garantizar siempre a la Iglesia sacerdotes idóneos.

⁵https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/ccatheduc/documents/rc_con_ccatheduc_doc_20051104_istruzione_sp.html

2.3.5 La Exhortación Apostólica Postsinodal *Amoris Laetitia*.

El numeral 251 de la Exhortación Apostólica Postsinodal *Amoris Laetitia* al referirse a las uniones homosexuales señaló:

“En el curso del debate sobre la dignidad y la misión de la familia, los Padres sinodales han hecho notar que los proyectos de equiparación de las uniones entre personas homosexuales con el matrimonio, «no existe ningún fundamento para asimilar o establecer analogías, ni siquiera remotas, entre las uniones homosexuales y el designio de Dios sobre el matrimonio y la familia [...] Es inaceptable que las iglesias locales sufran presiones en esta materia y que los organismos internacionales condicionen la ayuda financiera a los países pobres a la introducción de leyes que instituyan el “matrimonio” entre personas del mismo sexo».”

De otra parte, el pasado 22 de febrero de 2021 la Congregación para la Doctrina de la Fe formuló de modo negativo su "Responsum ad dubium", que se había presentado en algunos ambientes eclesiales acerca de si la Iglesia dispone del poder para impartir la bendición a uniones de personas del mismo sexo. El documento está acompañado de una nota explicativa en la que se deja constancia que tanto la respuesta como la nota cuentan con la aprobación del Papa Francisco. La nota fue publicada el 15 de marzo de 2021 por la oficina de prensa de la Santa Sede⁶.

Señala la nota explicativa que si bien existe una motivación de acogida en la Iglesia para las personas homosexuales en procura de que estas puedan comprender y realizar la voluntad de Dios en su vida, que no pueden ser objeto de una discriminación injusta, no excluye el hecho de que tales personas puedan recibir una bendición individual.

Explica también la mencionada nota sobre la importancia de los llamados sacramentales en las acciones litúrgicas de la iglesia trayendo a colación lo expresado en la Constitución Sacrosanctum *Concilium*, que nos recuerda cómo estos son signos creados según modelo de los sacramentos que expresan efectos de carácter espiritual obtenidos por la intercesión de la Iglesia, dando lugar a una disposición de los hombres para recibir los sacramentos. Así mismo citando el numeral 1670 del catecismo de la Iglesia católica señala que «los

⁶ <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2021/03/15/res.html>

sacramentales no confieren la gracia del Espíritu Santo a la manera de los sacramentos, pero por la oración de la Iglesia preparan a recibirla y disponen a cooperar con ella». Entre los sacramentales están también las bendiciones por las que la Iglesia «invita a los hombres a alabar a Dios, los anima a pedir su protección, los exhorta a hacerse dignos, con la santidad de vida, de su misericordia». Así entonces lo que se bendice debe estar ordenado a los designios divinos.

En este orden de ideas la citada nota explicativa añade que "las bendiciones sobre personas están en relación con los sacramentos, la bendición de las uniones homosexuales no puede ser considerada lícita, en cuanto sería en cierto modo una imitación o una analogía con la bendición nupcial, invocada sobre el hombre y la mujer que se unen en el sacramento del Matrimonio" e igualmente resalta lo ya expresado en un aparte de la Exhortación Apostólica postsinodal *Amoris Laetitia* cuando dice en el numeral 251, "no existe ningún fundamento para asimilar o establecer analogías, ni siquiera remotas, entre las uniones homosexuales y el designio de Dios sobre el matrimonio y la familia".

Así mismo el citado documento reitera que "la declaración de ilicitud de las bendiciones de uniones entre personas del mismo sexo no es, por tanto, y no quiere ser, una discriminación injusta, sino reclamar la verdad del rito litúrgico y de cuanto corresponde profundamente a la esencia de los sacramentales, tal y como la Iglesia los entiende". Situación que no excluye el hecho de que tales personas puedan recibir una bendición individual siempre que estas expresen la intención de vivir en fidelidad a los designios revelados por Dios y acogerse a las enseñanzas de la Iglesia que declara ilícita toda forma de bendición que tienda a reconocer sus uniones.

Igualmente, con el mismo sentido pastoral que se ha venido presentando al interior de la Iglesia exhorta a la comunidad cristiana y a sus pastores en acoger a las personas con inclinaciones homosexuales con respeto y delicadeza, en procura de encontrar las formas más adecuadas para la enseñanza eclesial y el anuncio del evangelio, y en este orden de ideas estas personas están llamadas a reconocer este sincero acercamiento por parte de la Iglesia.

A manera de cierre de este capítulo se puede colegir que hay al mismo tiempo un señalamiento expreso frente a la práctica de los actos homosexuales y a su vez se propende

por el respeto de la dignidad de las personas, en el sentido que estas deben ser acogidas de esa manera, evitando toda discriminación. Lo que denota un giro en el lenguaje de la iglesia que, si bien es firme en cuanto a la doctrina cristiana, ha venido siendo más pastoral apuntando a la dignidad de las personas. Posición que también ha sido ratificada por la Conferencia Episcopal Colombiana frente a las providencias de la Corte Constitucional que hemos comentado⁷.

Así entonces, ante los diversos impactos que la homosexualidad ha presentado tanto en el ordenamiento canónico, como en el campo del Derecho Constitucional colombiano generando de alguna manera tensión entre estos, se hace necesario trabajar en la creación de una propuesta de acercamiento y dialogo entre esos dos ordenamientos.

2.4 Propuesta de encuentro entre el ordenamiento canónico y los derechos reconocidos a las parejas homosexuales en Colombia.

2.4.1 Hacia la construcción de un diálogo inclusivo: Las nociones de inclusión y de integración.

El Diccionario de la Real Academia Española de la lengua define el término Incluir como “Poner algo o a alguien dentro de una cosa o de un conjunto, o dentro de sus límites” y el de Integrar como “Hacer que alguien o algo pase a formar parte de un todo.”

El concepto de inclusión viene siendo objeto de varios desarrollos en el campo de la educación de allí que el vocablo tenga interpretaciones diversas en varios países, por lo que en ocasiones apunta a situaciones de estudiantes que viven en contextos de pobreza, siendo más común el asociar la inclusión con hacer partícipes a personas con discapacidad, como a otras con otro tipo de necesidades educativas, lo que termina generando un contraste entre la inclusión y la integración. Al respecto la UNESCO define la educación inclusiva como un

⁷ <https://www.cec.org.co/tags-documentos/homosexualidad>

proceso orientado a responder a la diversidad de los estudiantes incrementando su participación y reduciendo la exclusión en y desde la educación⁸.

Así entonces lo que se busca es tanto la participación como el logro por parte de todos los alumnos donde se enfatiza en aquellos que por diversos motivos se encuentran excluidos, marginados o en riesgo de estarlo. De esta manera es posible lograr una educación a la que se puede acceder sin ningún tipo de discriminación, permitiendo que las personas puedan desarrollar al máximo sus potencialidades, lo cual hace diferente la integración que busca asegurar el derecho de las personas con discapacidad a educarse en las escuelas comunes. Por su parte la inclusión propende por la efectividad del derecho a la educación de calidad para todo un colectivo, haciendo hincapié en aquellos que presentan marginalidad, o posibilidad de ser excluidos al querer participar del proceso educativo⁹.

Vista de esta manera, la inclusión nos muestra una perspectiva más amplia frente a la integración logrando un propósito mucho más abarcante en beneficio de las personas que hacen parte de la comunidad y del propósito de la educación misma. Vale reiterar que tanto en la educación como en las ciencias sociales se vienen promoviendo esquemas de convivencia pacífica que se logran en la medida que se obtiene una real participación activa de los integrantes de un conglomerado al logro de unos objetivos propuestos.

De esta manera es preciso tener en cuenta que se debe incluir a toda persona que nace, debe incluirse toda voz pues como se verá más adelante esto es un pregón antropológico que proviene de la filosofía secular del siglo XX, como en la reflexión de Hanna Arent (2014), que tiene también una lógica de aceptación del ámbito cristiano porque todos renacemos por el bautismo y por tanto al interior de la Iglesia tenemos el derecho a ser amados respetados, escuchados, acompañados. Lo que nos salva es la acción redentora de Jesucristo.

Si bien este Trabajo de Fin de Máster no está orientado a tratar el problema de la educación hemos querido traer a colación tales conceptos, independientemente de la discusión que surge al tratar de redefinirlos e insertarlos en su practicidad y lo hacemos ante la necesidad

⁸http://www.ibe.unesco.org/fileadmin/user_upload/Policy_Dialogue/48th_ICE/CONFINTED_48_Inf_2__Spanish.pdf

⁹ *Ibidem*.

de encontrar elementos que a manera de referentes puedan ser la simiente de un diálogo en relación con la participación de los homosexuales en la vida eclesial. Las personas no deben ser integradas de manera plana al sistema, deben ser acogidas en una comunión en comunidades de amor, la persona es superior al sábado, por tanto, es más importante la persona que el sábado, esto significa que desde los conceptos de integración o de inclusión el respeto que merecen las personas se debe a que sean incluidas y no meramente integradas al sistema por disposición de un ordenamiento. Es de resaltar que la Iglesia antes que una institución social creada por Cristo es un misterio de comunión por tanto no nos es dado hacer juicios severos de salvación sobre las personas al ser esta una tarea que compete a Cristo y a la Conciencia, que -en palabras del No. 1778 del Catecismo de la Iglesia es “el primero de todos los vicarios de Cristo”. Esto no impide que la ley realmente sea un camino de salvación, puesto que todo aquel que opta por transgredirla corre el peligro de la condenación.

2.4.2 La noción de integración usada por el Papa Francisco en las Exhortaciones Apostólicas *Evangelii Gaudium* y *Amoris Laetitia*

En la clausura del Año de la Fe, el 24 de noviembre de 2013 en el primer año de su pontificado, el Papa Francisco sorprende al mundo con la Exhortación Apostólica *Evangelii Gaudium*, documento escrito en un lenguaje sencillo y abierto consistente en una invitación al pueblo cristiano a vivir una nueva etapa de encuentro con el Evangelio que es señalador de nuevos caminos para la vida de la iglesia en los próximos años.

Es un documento nutrido de un lenguaje pastoral que convoca al Pueblo de Dios, a vivir la alegría del evangelio, a transmitir el mensaje en medio de la diversidad, es un llamado abierto para cada cristiano independientemente del lugar y condición en que se encuentre, un mensaje que propone una Iglesia en salida; una exhortación que invita a una reflexión, a un compromiso con el evangelio y a una participación activa de la Iglesia frente a los problemas que el mundo presenta por lo que propone fórmulas para entablar diálogos y abrir caminos con un lenguaje que incluye a todos. Un mensaje que al referirse a lo social

cuestiona incluso las estructuras cuando dice: “un cambio en las estructuras sin generar nuevas convicciones y actitudes dará lugar a que esas mismas estructuras tarde o temprano se vuelvan corruptas, pesadas e ineficaces” (EG 189).

Al plantear la situación de la diversidad cultural no la ve como una amenaza para la unidad de la Iglesia, sino por el contrario una manifestación de la diversa expresión de los dones del espíritu, ya que no habría justicia sin pensáramos en un “cristianismo monocultural y monocorde” (EG 119).

De igual forma en procura de abrirse paso hacia la construcción de una convivencia pacífica del pueblo en justicia y fraternidad, con fundamento en los postulados de la Doctrina Social de la Iglesia el citado documento propone cuatro principios orientadores de la convivencia social al estar en relación con “tensiones bipolares propias de toda realidad social” (EG 221) y que fueron inicialmente anunciados en el marco teórico de la presente investigación al considerarlos como instrumentos necesarios en la construcción del diálogo intereclesial que es objeto de la misma.

Al ser la EG una exhortación con fines pastorales se convierte en un lente para observar no solo el comportamiento del mundo y la forma de llevar el Evangelio, sino también una manera de poder revisar las actitudes de aquellos que lo portan y la institucionalidad a la que se deben ya que para dialogar no obstante contar con un referente determinado que es la Doctrina de la Iglesia, el diálogo debe estar nutrido de la Palabra que convoca, y se subsume en la misericordia.

El documento señala la importancia de escuchar a los jóvenes y a los ancianos, entendiendo que los ancianos aportan su sabiduría y experiencia siendo la memoria que ayuda a no volver a caer en equivocaciones del pasado, y los jóvenes traen consigo el llamado a acrecentar la esperanza, nos abren al futuro ayudándonos a ver las nuevas tendencias de la humanidad, “de manera que no nos quedemos anclados en la nostalgia de estructuras y costumbres que ya no son cauces de vida en el mundo actual” (EG 108). En esta perspectiva retomamos los cuatro principios orientadores que se denominan así:

- El tiempo es superior al espacio
- La unidad prevalece sobre el conflicto

- La realidad es más importante que la idea
- El todo es mayor que la parte

2.4.2.1 El tiempo es superior al espacio.

Este principio nos recuerda que existe una tensión bipolar entre la plenitud y el límite, pero que debe ser asumida dando prioridad al tiempo. (E.G. 222). Al darle prioridad al espacio se crea una prisa por tener todo resuelto en el presente, privilegiando espacios de poder lo cual tiende a cristalizar los procesos y los detiene (EG 223). El proponer un diálogo sobre los derechos de los homosexuales y hasta donde estos tienen cabida en el ámbito eclesial es un asunto que genera una tensión bipolar que se debe tratar, pero no desde lo absoluto de los extremos obsesionados en obtener unos resultados, lo que solo traería privilegiar los espacios de poder en lugar de vivir los tiempos de los procesos.

Esto llevaría de nuevo a una polarización extrema de juegos de poder. Al decir de CARRERAS, en las narrativas de poder, el límite territorial resulta consustancial y se articularía en cierto modo sobre el principio de que el espacio sería superior al tiempo: allí donde alcanza la coerción, allí termina la relación. El principio propuesto por el Papa Francisco, en cambio sostiene que mucho más importante que el control derivado del poder es el dinamismo de la vida (CARRERAS, 2017) que se resiste a ser controlado heterónomamente y se rige por el principio de gratuidad, esencial a la evangelización:

“Al contemplar de manera autorreferencial la realidad del matrimonio y de la familia, se incurre en planteamientos mundanos que tienen en común la pérdida del sentido de la vida y del principio de gratuidad, que resultan fundamentales para la evangelización” (CARRERAS 2017, pp. 170-71).

Dentro del contexto del llamado giro narrativo y su influencia en el campo del derecho, vale también revisar el desarrollo espectacular de los llamados modos alternativos de solución de conflictos. Frente al modelo jurisdiccional de la modernidad, en el que el conflicto lo resuelve un tercero investido del poder que le da el Estado o en su caso la Iglesia, emerge el modelo de la resolución autocompositiva de los conflictos. En el modelo anterior quienes imparten justicia son los jueces cuya labor es precisamente esa. En el modelo autocompositivo, la

jurisdicción pertenece en cambio a los mediados no tanto porque el Estado intente aliviar la saturación de los tribunales, sino porque en realidad en ellos reside la soberanía. Como señala CARRERAS (2019): “Los Estados han devuelto la jurisdicción de lo familiar a los individuos y sólo ellos pueden decir qué es familia para ellos o qué no lo es” (p. 59).

En Occidente desde hace medio siglo se ha venido implementando la mediación como una forma eficaz de resolver los conflictos entre las partes, situación que también se ha extendido de manera exitosa al manejo de los conflictos en el ámbito familiar. Vale recordar que al utilizar la mediación, ya no es el juez quien resuelve las controversias sino que se convoca a las partes que están en contienda a encontrar por la vía del diálogo una solución consensuada y acordada por ellas mismas. Son las narrativas de los intervinientes en discusión que logran construir una narrativa común, dejando sanado el conflicto (CARRERAS 2018), mediante un libre acuerdo de voluntades ya que en los medios heterocompositivos al existir un fallo del juez, las partes se ven obligadas a cumplirlo pero las heridas emocionales, los rencores no quedan resueltos al existir un vencedor y un vencido, mientras que como resultado de la mediación lo que se logra es un acuerdo construido en comunión para no ahondar más la diferencia, puesto que no se trata de controlar los procesos sino más bien permitir que estos se desarrollen: “el Espacio cristaliza los procesos”. Como indica Sara Cobb “las narrativas de los juzgados no reparan los lazos rotos ni atenúan el trauma de la violencia. Por el contrario, las narrativas de los juzgados son reduccionistas, acusatorias y generadoras de conflicto” (2016, p. 48). En definitiva, donde hay un modelo jurisdiccional en el que los conflictos los resuelven el Estado o la Iglesia, que imparten justicia tenemos entonces una justicia heterocompositiva y narrativas de poder, que -siendo plenamente legítimas- tienen como referencia el servicio a las personas y corren el peligro de incurrir en la autorreferencialidad (CARRERAS 2021).

Así entonces un modelo que tenga centrada la administración de la justicia en los jueces, es decir que haya confiado este manejo a unos funcionarios es un modelo jurisdiccional y está basado en el principio de que el espacio es más importante que el tiempo, dado que lo que se busca es tener un control sobre la realidad y las situaciones que se presentan en la vida social, a través de funcionarios, policía, jueces estando entonces frente a procesos de tipo jurisdiccional en el que se trata de encuadrar las conductas de los seres humanos dentro de

un ordenamiento que es el regente de tales conductas. De allí que desde hace más de cincuenta años en Occidente viene primando el principio en el ámbito civil que apunta a que el tiempo es superior al espacio, es decir que tiene más importancia los procesos vitales, la libertad de las personas, su voluntad para construir sus propias vidas como ellos quieren.

Al aportar este fenómeno de la mediación, que en la opinión de CARRERAS (2018) constituye un signo de los tiempos, no se pretende proponerla en el ámbito canónico sino más bien considerar que ante los temas relativos a la propia vida, la jurisdicción pertenece a la persona (CARRERAS 2019). Es decir, sólo ella puede decir si es justo aquello que decide al dar un rumbo a su existencia. Eso no significa que se deba aprobar esa decisión, por el mismo motivo que tampoco se puede condenar. Como se verá, esta consideración podría llegar a ser aplicable a lo que los homosexuales esperan de las autoridades eclesiales.

2.4.2.2 La Unidad prevalece sobre el conflicto

Este principio nos ayuda a salir de los extremismos y anima para que el conflicto no sea ignorado sino por el contrario aprender a asumirlo sin quedar presa del mismo. Es entender que el conflicto hace parte de la vida y aprendiendo a mirar al otro en su dignidad más profunda se logra la comunión en la diferencia misma (EG. 227). Es comprender que dentro de la vida eclesial hay hermanos que presentan una condición especial, que requieren una atención pastoral especial y que, como integrantes del Pueblo de Dios, tenemos que buscar lo que nos une como hermanos por encima de la diferencia misma.

Es un principio necesario para edificar la amistad social, de manera que la solidaridad que esto genera se transforma en un ámbito de hacer la historia en donde las diferencias logran alcanzar una unidad pluriforme que genera vida.

“No es apostar por un sincretismo ni por la absorción de uno en el otro, sino por la resolución en un plano superior que conserva en sí las virtualidades valiosas de las polaridades en pugna” (EG 228)

El trato intereclesial con las personas que tienen orientación afectiva por el mismo sexo, no es posible desde posiciones extremas e intolerantes: así entonces se imposibilita en los agentes de pastoral pretender defender la doctrina lastimando la integridad del otro; ni tampoco del otro lado puede haber un grupo de personas exigiendo un trato igualitario para

algunos de sus comportamientos que no caben en la doctrina, situación que requiere estar acompañada de verdaderos procesos de acercamiento. Requiere también un entendimiento de la feligresía, como también por parte de las personas que reclaman este trato especial, de manera que la unidad que se va derivando del razonamiento y del trato fraterno se pueda ir convirtiendo en el fuerte lazo que forje una relación de entendimiento y acompañamiento.

En este orden de ideas la cultura y los valores de la mediación se convierten en un instrumento valioso para que estas partes puedan encontrar sus propias fórmulas de concertación que les permitan un trato fraterno y una sana convivencia (CARRERAS 2018).

2.4.2.3 La realidad es más importante que la idea

Al prestar atención a este principio surge la necesidad de entender que el diálogo se da entre las personas y requiere narrativas de comunión, es decir, actitudes profundas en las que se haga patente que la unidad (realidad) es más importante que el conflicto (idea).

En relación con este principio ya habíamos señalado con anterioridad que está en relación con “la palabra encarnada que busca siempre encarnarse”. No es posible mantener vigente una desconexión de la idea respecto de la realidad, pues esto hace caer en las ideologías. Es un principio que está relacionado con la natalidad, entendiendo que no hay realidad superior a la persona humana tal como se refleja en los textos del Concilio Vaticano II, en los que se resalta la importancia del hombre que ocupa un lugar privilegiado dentro de la creación (*Gaudium Spes, passim*).

Al entrar en el campo de la atención pastoral se ve necesario partir del respeto para con la dignidad de las personas, la realidad que ellas viven, puesto que no es posible realizar una atención pastoral desde el prejuicio.

La cultura de la mediación se distingue de la práctica profesional de los mediadores, pero alcanza la actividad de los trabajadores sociales y de los agentes pastorales. La actitud pastoral, al existir una polarización, debe estar inspirada en la cultura de la mediación, que es la propia de un acompañante, que presta atención, escucha y orienta para que pueda existir un diálogo libre de todo prejuicio, que no implica ni una aceptación de los comportamientos del otro (aplauzo) ni tampoco una condena (exclusión). Es aplicable en este ámbito pastoral

la frase de Sara Cobb en la que afirma que distinguir y juzgar las narrativas se considera un anatema en el campo de la resolución de conflictos” (COBB 2016, p. 271).

En el ámbito de la resolución autocompositiva de los conflictos es necesario que los juicios sean de carácter reflexivo, en lugar de ser determinantes: es decir, no supone la aplicación de una norma heterónoma sino la reflexión ética de las personas que quieren dialogar para generar nuevas narrativas de comunión, en las que todos salgan ganando (BÁRCENA 2006; COBB 2016).

2.4.2.4 El todo es superior a la parte

Entre la globalización y la localización se genera también otro tipo de tensión. Al formular este principio -perteneciente a la teoría de sistemas- se invita a tener una visión global de las situaciones, puesto que la imposibilidad de formular juicios morales determinantes de los casos concretos *hic et nunc* obliga a dejar un mayor espacio al discernimiento pastoral. Los juicios, por tanto, se convertirían en prejuicios, que terminan siendo un obstáculo en la evangelización. Los prejuicios parecieran estar enquistados en ciertas actitudes pastorales negativas que oscilan entre la falta de respeto a la persona que resulta señalada y la falta de realismo (Carreras 2017) que descontextualiza el real sentido de la labor evangelizadora.

Así entonces a la luz del principio “el todo es superior a la parte”, no se puede ver la esfera como un modelo absoluto, se entra a vivir el poliedro, figura que muestra la manera en que las formas que lo integran confluyen, permitiendo mostrar lo mejor de cada uno de tal forma que hasta a aquel que puede ser cuestionado por sus equivocaciones tiene también sus aportes que no se pueden perder (EG 236).

Las palabras clave del planteamiento pastoral del Papa Francisco son el acompañamiento, el discernimiento y la integración. No es lacerando la integridad de las personas, ni abriendo nuevas heridas como se comparte la Palabra.

A los fieles que presentan orientación homoafectiva se les debe tratar con respeto, esto sí recordándoles que los actos relacionados con la sexualidad son desordenados, dado que esa es la verdad eclesial sobre la vida cristiana. Vale significar que la acción misericordiosa nunca podrá obviar la verdad, que se predica con firmeza y valentía (TUSQUETS 1999).

De otra parte, habiendo revisado la aplicación de los cuatro principios orientadores de la EG, encontramos también que dentro de la Exhortación Apostólica post sinodal *Amoris Laetitia*

se aprecia este mismo espíritu renovador para la Iglesia, que ha venido promoviendo el Papa Francisco. De hecho, las tres palabras claves - a saber: Acompañamiento, discernimiento e integración- son el eje que vertebra la actividad pastoral de la Iglesia con sus fieles, en especial, los que se encuentran en situaciones de irregularidad.

Vale acotar que el Concilio Vaticano II nos trajo una visión más abierta de la Iglesia al superar la concepción de una ciudad amurallada para abrirse al concepto de Pueblo de Dios donde la santidad es posible para todos en virtud del bautismo e introduce el concepto de sacerdocio común de los fieles, lo que supone actitudes pastorales muy diferentes. (LG 10, 11)

El acompañamiento pastoral se debe convertir en el amigo inseparable del peregrino al trasegar este por los caminos del Señor, en su propia búsqueda de ser testigo de Cristo. De allí que los textos del concilio Vaticano II nos dan cuenta de esta conjugación entre el sacerdocio santo y el sacerdocio común de los fieles, entendiendo que la labor de los sacerdotes es la de acompañar al Pueblo de Dios, del que todos participan en virtud del bautismo del triple misterio de Cristo (LG 11; GE 10).

El discernimiento es uno de los pilares que revierte complejidad dado que suele ser entendido como una tarea exclusiva del acompañante como un revelador de la verdad salvadora y que el acompañado debe seguir, situando a veces tal labor exclusivamente en el acompañado puesto que al tratarse de su vida no es dado entrar a juzgar y condenar.

Por ejemplo, Ortiz (2015) subraya que “el mejor modo de ejercer la misericordia consiste en ayudar a los fieles a cumplir la voluntad de Dios para cada uno, decir a cada uno la verdad y ayudarle a vivir según la verdad” (p. 136). Se puede apreciar en estas palabras, que al fiel acompañado se le ofrece un juicio determinante acerca de actos o decisiones vitales, que en este contexto sería condenatorio. A este modo de presentar la verdad objetiva, CARRERAS (2017) señala que la verdad que el acompañante puede ofrecer no es un juicio determinante sino reflexivo, que propone la ley divina y la doctrina para que sean vividas por él acompañado en un proceso dialogado de discernimiento.

Aquí precisamente es donde suele presentarse la ausencia de una pedagogía que permita al acompañante ser un facilitador al poder dar respuesta a la vocación personal, de tal forma que con gran prudencia pueda proporcionar los contenidos de la doctrina católica, siendo este el primordial discernimiento del acompañante, que supone la realización de juicios reflexivos que son respetuosos y promueven en el acompañado el ejercicio de su propia

reflexión. Es de anotar que el discernimiento también debe operar por parte del acompañante a efectos de poder captar el paso siguiente de aproximación, de manera que no se está imponiendo al acompañado la doctrina.

El discernimiento pastoral es un camino de diálogo conciliador, así hay un respeto libre de todo juzgamiento, que no implica una aceptación de los comportamientos del otro, quien también hará su propio discernimiento logrando poco a poco la integración, en la que una vez que el acompañado alcanza un conocimiento cabal de su situación con la ayuda de los acompañantes esto le irá ayudando a comprender y aceptar las exigencias jurídicas que derivan de la ley natural. No es posible dejar la verdad eclesial que es pública en manos de la subjetividad de los fieles. En otras palabras, la integración debe realizarse a partir de la verdad eclesial, pero sin que eso signifique despreciar o ignorar las apreciaciones realizadas por el fiel. (Carreras 2017). El tiempo en que vivimos ofrece grandes retos pastorales y es preciso tener una pedagogía en doble vía, tanto del agente de pastoral como del acompañado. Las narrativas de comunión difieren de las de conflicto precisamente en este punto: no se trata de ejercer un poder jurídico, sino de acogernos a la verdad cristiana. El acompañante no busca que se imponga la ley, como si éste fuera el propósito del legislador divino, sino que sea acogida por las personas; el acompañado no puede ejercer sus derechos en un clima de insubordinación y desprecio de las leyes e instituciones canónicas.

2.4.3 Paradigmas atencionales y referenciales

En el interés de encontrar canales de diálogo entre las personas homosexuales con fieles y pastores de la Iglesia católica, es claro que existe una tensión que al apreciarla se puede observar una confusión de planos que les impide dialogar. Esto dado que por una parte las personas homosexuales a quienes les han sido reconocidos unos derechos por el Estado basados en la dignidad de la persona, pretenden aparentemente que esos derechos también les sean reconocidos en la Iglesia, que parece quisieran introducir cambios en la Doctrina de la Iglesia, es así como pretenden se les reconozca como matrimonial esa su realidad que la Iglesia no puede reconocer. De igual manera por parte de los fieles y pastores de la Iglesia Católica, confunden la defensa de la verdad objetiva, con actitudes que no son pastorales, dado que piensan que al aceptar el tema de las uniones homosexuales se estaría aprobando

aquello que estas personas piden. Así entonces se podría pensar en proponer como herramienta conceptual para trabajar en posible solución o acercamiento en este conflicto el uso de paradigmas y la distinción entre paradigmas referenciales y atencionales. Distinción que proviene del criterio narrativo de la realidad.

En relación con lo antes planteado el paradigma atencional es útil para escuchar y atender a las personas, pero no para definir objetivamente qué es la realidad, siendo esto un resultado del giro narrativo que como ya hemos planteado deviene de las voces de las personas, sin que exista juzgamiento. Como ejemplo de este paradigma podemos recordar que en el ordenamiento canónico como en el ordenamiento civil, ha tenido una gran importancia para la transformación de la sociedad romana, en la que los fetos eran despreciados y se podía abortar impunemente. En defensa de los más desvalidos -nascituri y recién nacidos-, se utilizó el paradigma biológico, no como un referente ideal, pero sí fue la simiente de un principio moral universal de responsabilidad de los progenitores causantes de su existencia. (CARRERAS 2017).

Así entonces la situación es que independientemente de la forma como hubiese sido concebido, primó la protección de ser hijo concebido y respetado. El paradigma no se planteó para ser el referente familiar, sino con la finalidad de proteger a los menores, situación que derivó en un modelo o referente familiar.

Al no distinguir entre paradigmas atencionales y referenciales la oposición que hacen los pastores y feligreses de la Iglesia basados en los argumentos de la Doctrina parece indicar una clara resistencia a que el planteamiento de las uniones homosexuales puedan llegar a convertirse en un paradigma de tipo referencial. Si se aceptara el paradigma de la autonomía de la voluntad parecería imparable que el relativismo ético termine corrompiendo las instituciones sociales y eclesiales. Es un hecho que la ideología de género emplea el paradigma de la homosexualidad como referente jurídico. Esto hace que los polos se mantengan en sus posiciones.

El libro ``Divorciados y vueltos a casar de Carreras (2018) explica el origen de estas situaciones. Así entonces el hecho de que escuchemos las peticiones de los homosexuales no

quiere decir o no implica aceptación de sus pretensiones. El mensaje de fondo es entender que un paradigma sirve para pensar la realidad.

2.4.3.1. El paradigma de la natalidad: nuevo paradigma atencional

Como hemos explicado, el Derecho de familia de la antigüedad se transformó gracias al acogimiento del paradigma biológico. Con el correr de los siglos éste devino en paradigma referencial, de forma que no hubiera verdadera familia al margen de las relaciones biológicas de sangre. El paradigma homosexual de familia pretende sustituir al biológico para dar cabida a las uniones homosexuales (CARRERAS 2008).

Una forma de superar este conflicto es la que propone CARRERAS (2017) al presentar el paradigma de la natalidad como nueva herramienta conceptual que permita el acercamiento respetuoso a las situaciones irregulares (por eso es atencional) al mismo tiempo que deja intacta la integridad de la doctrina católica y del ordenamiento canónico. Es importante acotar al respecto que además del trato con los homosexuales es importante distinguir entre aquellos que se acercan con intención de hacer parte de la vida eclesial de manera individual, y otra cosa es la búsqueda de un reconocimiento al interior de la Iglesia de lo que constituyen las uniones por ellos realizadas, que como ya se ha explicado hay un reconocimiento de estas por parte de los pronunciamientos de la Corte Constitucional colombiana, pero las mismas no encuadran dentro de doctrina de la Iglesia. Como se verá más adelante, se requiere también un nuevo paradigma referencial que permita que las personas homosexuales comprendan que las uniones que ellos establecen no pueden ser aprobadas por la Iglesia como matrimoniales.

Retomando el tema del giro narrativo es preciso decir que éste obliga a dar una prioridad a los paradigmas atencionales sobre los paradigmas referenciales, porque los paradigmas referenciales son propuestos para la reflexión de las personas; no están para generar determinaciones morales, sino que encierran el contenido puro de la ley en el respeto del principio de gratuidad. En un recién publicado libro del Papa emérito Benedicto XVI se alude a la relación que existe entre la aceptación de las uniones homosexuales y la pérdida del sentido del don de la vida. En un reportaje se presentan las posiciones del Papa Francisco y

del Papa emerito Benedicto XVI de modo que se aprecia la compatibilidad al situarse en dos planos distintos: atencional, el primero; referencial, el segundo (ROME REPORTS 2021).

Dentro de este Trabajo de Fin de Máster se ha hecho alusión al principio de la natalidad, siendo éste un paradigma en torno al cual el conocimiento teórico viene a organizarse, ya que mediante éste se reconoce el derecho de toda persona tanto en el actuar como en el expresar su palabra públicamente por el solo hecho de haber nacido. Es un paradigma atencional por excelencia ya que no hace un prejuizgamiento de la persona; por el contrario, está abierto al relato de ésta en lo relacionado a qué quiere hacer y decir de su vida y la acoge. Al ser la natalidad una experiencia humana es un paradigma inclusivo abierto a todos los hombres que trae consigo un lenguaje especial y es vital para la teoría narrativa, y necesario para prevenir los totalitarismos y las narrativas de conflicto al comportarse como una medicina para estas situaciones.

El paradigma se convierte en un instrumento que permite reflexionar sobre la realidad, a no ser autoritarios y excluyentes, a entender que cada nacimiento es una nueva voz, y que no es dado imponer ni una doctrina ni una cultura; de allí que al reflexionar sobre la realidad la cultura de la mediación se convierta también en un elemento valioso en la evangelización.

Es un paradigma en el que todos tienen voz pública por el solo hecho de haber nacido, siendo importante significar que toda persona es acogida en el misterio de la Encarnación del Verbo de manera sponsal (CARRERAS 2018). Este autor, ha propuesto recientemente una línea de investigación en la que se enlazan los conceptos aquí expuestos anteriormente:

“Nacimiento humano y natalidad pueden considerarse, respectivamente, un signo y un principio que constituyen en su unidad un paradigma atencional, es decir, un respeto exigido por la dignidad de las personas y de las familias. La realidad convoca: el nacimiento humano y la autonomía de voluntad del que ha nacido constituyen el paradigma atencional mediante el que puede abrirse camino un nuevo concepto digno de absoluto respeto: las narrativas autobiográficas que las personas desarrollan mediante sus acciones y palabras dando un sentido a la existencia humana“ (CARRERAS 2021, p. 13).

Se trata de entender que la evangelización puede disponer de herramientas que la nutran para que esté contextualizada con la realidad, empleando elementos que aportan la antropología, y las mismas ciencias sociales, desarrollando el ejercicio de una acción pastoral capaz de atender aquellas situaciones límite, sin caer en el indiferentismo, y sin quebrantar la doctrina de la Iglesia sino por el contrario haciendo vida el misterio de la Palabra encarnada.

Lo anterior requiere de la formación de agentes de pastoral con una visión amplia de la realidad, que invite a los juicios reflexivos, y que promueva el acercamiento. De ahí que se proponga también un paradigma que necesariamente debe complementar al de la natalidad y que proviene también de la reflexión de la realidad misma y no de una idea que se pretenda imponer a los fieles. Nos referimos al paradigma de la conyugalidad.

2.4.3.2 El paradigma referencial de la Conyugalidad

Junto al paradigma atencional de la natalidad, que es útil para la defensa de los derechos individuales de las personas homosexuales, es preciso oponer frontalmente al movimiento ideológico LGBTI el paradigma referencial de la conyugalidad. El matrimonio no es un constructo social sino un pacto fundado en la naturaleza sexual del hombre y de la mujer. CARRERAS (2019, 2021) propone este paradigma en la línea del giro narrativo y del criterio de realidad de la Palabra Encarnada. Para eso distingue entre el vínculo conyugal y la conyugalidad, que serían conceptos distintos: el vínculo es el matrimonio en cuanto reconocido por una autoridad ya sea civil o eclesial; la conyugalidad, en cambio, es la unión del hombre y de la mujer que se han entregado recíprocamente en alianza irrevocable. No es, por tanto, el poder de la Iglesia o el del Estado el que genera la realidad “natural” del vínculo, sino únicamente el consentimiento de los esposos, que es la realidad “reconocida” por la autoridad.

Según este autor la teoría contractual del matrimonio ha conducido a comprender el vínculo como una realidad autorreferencial: sería la autoridad la causa de la validez social o eclesial generada por el consentimiento de los contrayentes. En este contexto cultural se ha producido el fenómeno de la legalización de las uniones homosexuales; legalización que era

impensable en la cultura occidental, en la que se entendía que dichas uniones eran contranatura y absolutamente infértiles.

Al poner el acento en el “reconocimiento” se crea un paradigma autorreferencial que deja de tener conexión con la naturaleza y el consentimiento natural. Los homosexuales piden que su unión sea también reconocida por las autoridades eclesiales como lo está siendo por las de numerosos Estados, entre ellos, el colombiano.

Si se propone en cambio el paradigma de la conyugalidad no estamos ante una discriminación injustificada sino ante una realidad natural, que es precisamente la unión del hombre y de la mujer en cuanto sexualmente diferenciados:

“La conyugalidad constituye, por tanto, un paradigma referencial que puede servir para superar la respectiva autorreferencialidad del Ordenamiento canónico y de los estatales. Es un paradigma inclusivo e integrador.” (CARRERAS 2021, p. 14).

La conyugalidad está en relación con la intimidad, y con la sexualidad de la pareja heterosexual ordenada a la procreación. De allí deviene que la conyugalidad tiene su mayor expresión en la fertilidad. CARRERAS (2008, 2019) propone también la distinción entre la fertilidad y la fecundidad relacional: las parejas homosexuales no sólo son infértiles -como podrían serlo también otras parejas heterosexuales- sino también carecen de la fecundidad relacional, que es propia y exclusiva de la unión del hombre y de la mujer. De allí que es inviable aceptar como matrimoniales las uniones homosexuales.

En esta misma vía se reitera la necesidad de abrirse a formas de acercamiento para que se pueda escuchar los planteamientos de las personas, que si bien no implican una aceptación de los mismos, es importante atender los aportes de las ciencias sociales, y ponerlas al servicio de la evangelización sin quebrantar la Doctrina Cristiana.

3.0 Conclusiones

Con base en lo que se ha mostrado en este estudio con respecto a la situación de las personas homosexuales a quienes se les han reconocido derechos por parte de los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Constitucional colombiana, incluida la posibilidad de

casarse, frente a la posición de la Iglesia al no reconocer algunos de estos, como el de casarse, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- 1) De conformidad con lo expresado en el numeral 2357 del Catecismo de la Iglesia Católica la Tradición soportada en la Sagrada Escritura ha considerado que “los actos homosexuales son intrínsecamente desordenados”, igualmente establece que al no tener origen en una verdadera complementariedad producto del afecto y la sexualidad, son contrarios a la ley natural cerrando el acto sexual al don de la vida. Así mismo establece que las personas homosexuales deben ser tratadas y acogidas con respeto y delicadeza, evitando toda forma de exclusión y discriminación injusta. De allí que se requiere implementar de manera activa en la vida eclesial en Colombia y en los modelos de pastoral la atención de las personas homosexuales a efectos de poder ofrecerles un trato y respeto en su propia dignidad y su realidad subjetiva.
- 2) En la atención de las personas homosexuales hace falta toda una pedagogía, que, si bien los textos de la Congregación para la Doctrina de la Fe propenden por un trato respetuoso y digno, no se ha trabajado en una cultura de acogida tanto en los ministros, agentes de pastoral y la feligresía misma, en atención a lo que tiene que ver con el trato no discriminatorio y excluyente. Cosa diferente es la posición de la Iglesia frente a la solicitud por parte de las personas homosexuales consistente en un reconocimiento canónico de las uniones por ellos realizadas, lo cual no excluye la posibilidad de que se les escuche sin que ello implique aceptación de sus pretensiones.
- 3) En este proceso de mejoramiento es preciso tener en cuenta que la inclusión acoge a la persona en su integridad; la integración busca la inserción de la persona en el ordenamiento o sistema eclesial. La inclusión supone la aplicación de los principios propuestos por el Papa Francisco y apunta a un cambio que comienza en las actitudes.
- 4) Dentro de estos procesos de acercamiento en aplicación de los principios de la EG, es preciso entender que no son procesos de resultado inmediato, que requieren un

discernimiento que va en doble vía, tanto por el agente de pastoral como de la persona que se acerca a la vida eclesial.

- 5) El giro narrativo en Colombia respecto a los derechos de los homosexuales, no propone un referente natural, no parte de un referente normativo al no estar tales derechos consagrados de manera primigenia en la legislación, pero pese a este reconocimiento de derechos con base en los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Constitucional Colombiana no se puede imponer a cada uno de los colombianos, pues cada uno decide cómo vivir de conformidad con el libre desarrollo de la personalidad.
- 6) Dentro de los recursos que pueden ser utilizados en el inicio de un diálogo entre los canonistas y los fieles con orientación homosexual y aquellos que se encuentren unidos en una relación homosexual, es importante tener en cuenta la cultura de la mediación, pues esta es una forma distinta de aprender a acercarse para ver el conflicto, como algo positivo, donde se puede también tener en cuenta el uso de los paradigmas atencionales y referenciales, que permiten a las partes ampliar su visión y lograr un mejor nivel de acercamiento.
- 7) Se hace necesario entender que esta atención requiere de agentes de pastoral conocedores de la realidad, con disposición de aportar y nutrir estos procesos de apertura, no siendo un escollo más en el camino infértil de la discusión, de manera que libres de prejuicios se puedan acercar para escuchar las voces de los fieles homosexuales, propendiendo por un clima de apertura y acogida entendiendo que se trata en parte de un tema actitudinal, sin pretender quebrantar la Doctrina de la Iglesia.
- 8) El paradigma de la natalidad ayuda a contextualizar las situaciones de la vida de las personas, permitiendo que ellas mismas sean quienes hagan los relatos de su propia vida, y así al ser escuchadas no se las excluye de las comunidades eclesiales. Este paradigma requiere ser “compensado” por el paradigma referencial de la conyugalidad, que sin discriminar al fiel homosexual le sitúa ante la realidad creacional de la familia fundada en el matrimonio.

- 9) Los paradigmas de la natalidad y de la conyugalidad podrían servir para lograr el diálogo entre las personas homosexuales y los fieles católicos, de modo que se logre la defensa de la doctrina católica sobre el matrimonio y la familia al mismo tiempo que se evitan los prejuicios y los juicios determinantes en el ámbito moral. La combinación de estos dos paradigmas permitiría integrar en un criterio de realidad narrativo las exigencias del derecho natural y de la autonomía de la voluntad, es decir, de los otros dos criterios de realidad: el iusnaturalista y el libertario.

Referencias bibliográficas

- ALVARADO CASTAÑEDA, J. «Principio de Estado laico en Colombia: cómo se afecta por las actuaciones del Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez, respecto a la cuestión de la adopción homoparental». Director: Juan Cristóbal Restrepo. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2017.
- ANDERS, G. «Esbozo de una antropología filosófica negativa». *Ontology Studies*. 2012, núm. 12, 73-78.
- ARENDT, H. *La Condición Humana*. Barcelona: Paidós, 2014.
- ARJONA, E. « ¿Qué es Derecho Global?». *Revista de Estudios Históricos - Jurídicos*. 2010, núm. 32, 552-554.
- ARROYO MARTINEZ FABRE, M. «La homosexualidad en el magisterio reciente», 21-78. En: BUENDÍA, C. (ed.). *El Magisterio del Papa Francisco. Actas del I y II Congreso Amoris Laetitia*. Lima: Universidad Católica Sedes Sapientiae, 2018.
- BERNÁRDEZ, A. *Compendio de Derecho Matrimonial Canónico*. 9ª ed. Madrid: Tecnos, 2006.
- BONILLA, D. «Parejas del mismo sexo en Colombia: tres modelos para su reconocimiento jurídico y político». *Anuario de Derechos Humanos*. 2010, núm. 6, 183-200.
- CARRERAS, J. *La soberanía conyugal*. Ed. Lulu. 2008. Disponible en <https://www.lulu.com/es/es/shop/joan-carreras/soberan%C3%83%C2%ADa-conyugal/ebook/product-17444656.html?page=1&pageSize=4>
- CARRERAS, J. La doctrina canónica entre el criterio narrativo de realidad y la autorreferencialidad. XXV Convegno della Facoltà di Diritto Canonico. Pontificia Università della Santa Croce. I Fondamenti Relazionali del Diritto di famiglia. Un approccio interdisciplinare. Roma, 19-20 Aprile di 2021.
- CARRERAS, J. *Divorciados vueltos a casar, claves de la reforma del Papa Francisco*. Burgos: Fonte, 2017.

CARRERAS, J. *¿Tiene cabida la mediación familiar como medio de resolución de conflictos conyugales en el Ordenamiento Canónico?* Trabajo Fin de Máster. Universidad Internacional de Valencia. 2018.

CARRERAS, J. *Cásate como quieres*. Roquetas de Mar: Círculo Rojo.

COBB, S. *Hablando de violencia. La política y las prácticas narrativas en la resolución de conflictos*. Barcelona: Gedisa, 2016.

D'AGOSTINO, F. *Filosofía de la Familia*. Madrid: Rialp, 2006.

DONATI, P. *La familia. El genoma de la sociedad*. Madrid: Rialp, 2014.

DOMINGO, Rafael. «La pirámide del derecho global». *Persona y Derecho*. 2009, núm. 60, 29-62.

FRANCISCO, Exhortación Apostólica *Amoris Laetitia* del Santo Padre a los Obispos, a los Presbíteros y Diáconos, a las personas consagradas, a los esposos cristianos y a todos los fieles laicos sobre el amor en la familia, 2016. Disponible en: https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_exhortations/documents/papa-francesco_esortazione-ap_20160319_amoris-laetitia.html

FRANCISCO, Exhortación Apostólica *Evangelii Gaudium* del Santo Padre a los Obispos, a los Presbíteros y Diáconos, a las personas consagradas, a los esposos cristianos y a todos los fieles laicos sobre el anuncio del evangelio en el mundo actual. México: Ediciones Sapientia, 2013.

GARCIA HERVAS, D. *Manual de Derecho matrimonial canónico*. Madrid: Editorial Constitución y Leyes S.A., 2002.

GÓMEZ, D. *El principio de la inmediatez en la acción de tutela*. Medellín: Dike, 2018.

GONZÁLEZ-MONTEAGUDO, J. y OCHOA-PALOMO, C. «El giro narrativo en España: Investigación y formación con enfoques autobiográficos». *Revista Mexicana de Investigación Educativa*. 2014, vol. 19, núm. 62, 809-829. [Consulta: agosto de 2021]. ISSN 1405-6666. Disponible en:

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1405-66662014000300008&lng=es&nrm=iso

GRONDONA, A. «El giro narrativo y el lugar de la heterogeneidad discursiva en el análisis de teorías sociológicas: El caso de la teoría de la modernización en Gino Germani». *Cinta de moebio*. 2016, núm. 56, 147-158 [consulta: agosto de 2021]. ISSN 0717-554X. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0717-554X2016000200003&lng=es&nrm=iso

HERVADA, J. *Introducción al estudio del derecho canónico*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 2007.

LÓPEZ MEDINA, D. *Cómo se construyen los derechos. Narrativas jurisprudenciales sobre orientación sexual*. Bogotá: Legis, 2016.

LÓPEZ, M. y NAVARRO-VALLS, R. *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*. 7ª ed. Madrid: Tecnos, 2010.

MANTECON, J. *Derecho matrimonial canónico para juristas civiles*. Letonia. Editorial Académica Española, 2018.

MOLINA, A. y OLMOS, M. *Derecho Matrimonial Canónico: Sustantivo y procesal*. Madrid: Civitas, 1985.

NAVARRO-VALLS, R. *Matrimonio y Derecho*. Madrid: Tecnos S.A., 1995.

ORTIZ, M. A. «También llamados a la santidad. La pastoral de los fieles divorciados vueltos a casar civilmente». *En la salud y en la enfermedad. Pastoral y derecho al servicio del matrimonio*. 2015. Madrid: Ediciones cristiandad.

QUINCHE RAMÍREZ, M. y PEÑA HUERTAS, R. *El derecho judicial de la Población LGTBI y de la familia diversa*. Bogotá: Legis, 2013.

RENAN-RODRIGUEZ, W. *El Estado laico en Colombia: Un análisis de sus orígenes*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020.

ROME REPORTS. *Benedicto XVI publica artículo sobre matrimonio homosexual*. (Archivo de video) Recuperado el 20 de septiembre de 2021 de <https://youtube/zOLlbcnTBkg>

ROS CODOÑER, J. «Hacia una sociedad más humana. El paradigma relacional de Pierpaolo Donati». *Ánfora*. 2017, vol. 24, núm. 43, 165-187.

TUSQUETS, J. *El què y el perquè dels dos concilis vaticans*. Barcelona: Santandreu editor, 1999.

VILADRICH-BATALLER, P. *La familia de fundación matrimonial*. Navarra: Eunsa, 1980.

Documentos del Magisterio de la Iglesia

Constitución Apostólica FIDEI DEPOSITUM por la que se promulga y establece, después del Concilio Vaticano II, y con carácter de instrumento de derecho público, el Catecismo de la Iglesia Católica, 1992. Disponible en: https://www.vatican.va/archive/catechism_sp/aposcons_sp.html

CONSTITUCIÓN dogmática sobre la Iglesia. Lumen Gentium Disponible en: https://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19641121_lumen-gentium_sp.html

CONSTITUCIÓN pastoral Gaudium et Spes sobre la Iglesia en el mundo actual. Disponible en: https://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19651207_gaudium-et-spes_sp.html

CONGREGACIÓN para la Doctrina de la Fe. Carta a los obispos de la Iglesia católica sobre la atención pastoral a las personas homosexuales”, 1986. Disponible en: https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_19861001_homosexual-persons_sp.html

CONGREGACIÓN para la Doctrina de la Fe. Consideraciones acerca del reconocimiento legal de las uniones de personas homosexuales, 2003.. Disponible en: https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20030731_homosexual-unions_sp.html

Legislación citada

Código de Derecho Canónico de 1983, ed. Bilingüe y anotada a cargo del Instituto Martín de Azpilcueta 9ª ed., Pamplona: EUNSA, 2018.

Constitución Política de Colombia 1886. Temis, Bogotá 1970.

Constitución Política de Colombia 1991. Leyer, Bogotá 2019.

Jurisprudencia referenciada

Corte Constitucional, Sentencia C-265 de 1994, M.P Alejandro Martínez Caballero.

Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-265-94.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-350 de 1994, M.P Alejandro Martinez Caballero.

Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-350-94.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-022 de 1996, M.P Carlos Gaviria Díaz. Disponible en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-022-96.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-481 de 1998, M.P Alejandro Martinez Caballero.

Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-481-98.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-371 de 2000, M.P Carlos Gaviria Díaz. Disponible en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-371-00.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-093 de 2001, M.P Alejandro Martínez Caballero.

Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-093-01.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-673 de 2001, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-673-01.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-075 de 2007, consideración No. 6.2.2, M.P Rodrigo Escobar

Gil. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-075-07.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-811 de 2007, consideración No. 5, M.P Marco Gerardo

Monroy Cabra. Disponible en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-811-07.htm#:~:text=En%20materia%20de%20derechos%20de,discriminaci%C3%B3n%20impuesta%20por%20la%20Carta.>

Corte Constitucional, Sentencia C-336 de 2008, consideración No. 7.8, M.P Clara Inés Vargas.

Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-336-08.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-798 de 2008, consideración No. 15, M.P Jaime Córdoba

Triviño. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-798-08.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C – 029 de 2009, M.P Rodrigo Escobar Gil. Disponible en

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-029-09.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C–283 de 2011, M.P Martin Alonso Alvarez Bermudez.

Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-283-11.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C–577 de 2011, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>

Corte Constitucional, sentencia C-238 de 2012, consideración No. 6, M.P Gabriel Eduardo Martelo Mendoza. Disponible en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-238-12.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T–141 de 2013 M.P Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-141-13.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C–104 de 2016, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-104-16.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C–179 de 2016, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-179-16.htm>

Corte Constitucional, Sentencia SU–214 de 2016, M.P Alberto Rojas Ríos. Disponible en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/su214-16.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C – 520 de 2016, M.P María Victoria Calle Correa. Disponible

en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-520-16.htm>

Listado de abreviaturas

AL. Exhortación Apostólica *Amoris Laetitia* del Santo Padre a los Obispos, a los Presbíteros y Diáconos, a las personas consagradas, a los esposos cristianos y a todos los fieles laicos sobre el amor en la familia.

EG. Exhortación apostólica *Evangelii Gaudium* del Santo Padre Francisco a los obispos, a los presbíteros y diáconos, a las personas consagradas, y a los fieles laicos sobre el anuncio del Evangelio en el mundo actual.

LG. Constitución dogmática sobre la Iglesia. *Lumen Gentium*.

LGBTI. Personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, intersexuales y con orientación sexual, identidad y expresión de género.